



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

DIRECCIÓN DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**AUTORIDAD TUTIVA EN LOS DERECHOS SEXUALES Y
REPRODUCTIVOS DE LAS Y LOS ADOLESCENTES A PARTIR DE LA
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA.
SENTENCIA N. 003-18-PJO-CC, ANALISIS DE CASO No.0775-11-JP**

**Trabajo de Titulación previo a la obtención del grado de Magíster en
Derecho. Mención Derecho Constitucional**

Autor

Taco Atapuma Raúl Antonio

Tutor Mg. Milton Rocha

QUITO – ECUADOR

2020

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

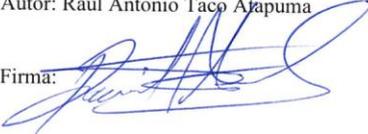
Yo, Raúl Antonio Taco Atapuma, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre "AUTORIDAD TUTIVA EN LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS Y LOS ADOLESCENTES A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA. SENTENCIA N. 003-18-PJO-CC, ANALISIS DE CASO No.0775-11-JP", como requisito para optar al título de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito a los 20 días del mes de octubre de 2020, firmo conforme:

Autor: Raúl Antonio Taco Atapuma

Firma: 

Número de Cédula: 171349275-7

Dirección: Pichincha, Sangoqui, Sucre 188 y Pichincha

Correo Electrónico: raultaco84@gmail.com

Teléfono: 0996443344 – (02)2334747

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor del Trabajo de Titulación (Estudio de casos) "AUTORIDAD TUTITIVA EN LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS Y LOS ADOLESCENTES A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA. SENTENCIA N. 003-18-PJO-CC, ANALISIS DE CASO No.0775-11-JP", presentado por Raúl Antonio Taco Atapuma para optar por el Título de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho Trabajo de Investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Quito, 20 de octubre de 2020

MILTON
ENRIQUE
ROCHA
PULLOPAXI

Firmado digitalmente
por MILTON ENRIQUE
ROCHA PULLOPAXI
Fecha: 2020.10.20
21:51:34 -05'00'

Mg. Milton Enrique Rocha Pullopaxi.
C.C. 1720076668
TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Titulación (Estudio de casos) como requerimiento previo para la obtención del Grado de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Quito, octubre 20 de 2020



AUTOR

Raúl Antonio Taco Atapuma

CI: 171349275-7

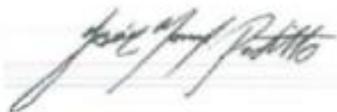
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El trabajo de titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado sobre el Tema: "AUTORIDAD TUTIVA EN LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS Y LOS ADOLESCENTES A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA. SENTENCIA N. 003-18-PJO-CC, ANALISIS DE CASO No.0775-11-JP" previo a la obtención del Título de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 20 de octubre del 2020



Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



Mg. Jesús Portillo Cabrera
VOCAL

MILTON
ENRIQUE
ROCHA
PULLOPAXI

Firmado
digitalmente por
MILTON ENRIQUE
ROCHA PULLOPAXI
Fecha: 2020.10.20
21:50:51 -05'00'

Mg. Milton Rocha Pullopaxi
VOCAL

DEDICATORIA

Este trabajo es dedicado a mis padres Raúl Taco y Margarita Atapuma, por ser comprensivos, inteligentes, honestos y solidarios, virtudes de seres lumínicos que hicieron de mí un hombre íntegro con la sociedad y la familia. Principios que quedan grabados con fuego en la memoria eterna del ser que los ama con devoción.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por ser quien me guía y cuidado de mí, por darme sabiduría, inteligencia y fuerza suficiente para culminar este análisis, por perdonar mis errores, dándome nuevas oportunidades en mi vida.

A la Universidad Indoamérica, mi agradecimiento y respeto por el apoyo incondicional.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

| | |
|--|-------------------------------|
| AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN | ¡Error! Marcador no definido. |
| APROBACIÓN DEL TUTOR | ¡Error! Marcador no definido. |
| DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD | ¡Error! Marcador no definido. |
| APROBACIÓN DEL TRIBUNAL..... | ¡Error! Marcador no definido. |
| DEDICATORIA | v |
| AGRADECIMIENTOS | vi |
| ÍNDICE DE CONTENIDOS | vii |
| RESUMEN EJECUTIVO | ix |
| ABSTRACT..... | x |

CAPÍTULO I

| | |
|--|----|
| AUTORIDAD TUITIVA EN LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS Y LOS ADOLESCENTES. | 4 |
| Autoridad Tuitiva..... | 4 |
| Concepto | 4 |
| Definición de Autoridad Tuitiva..... | 6 |
| Dimensiones de la Protección | 7 |
| Derechos Sexuales y Reproductivos de las y los Adolescentes..... | 8 |
| Concepto de Derechos Sexuales y Reproductivos..... | 8 |
| Contenido de los Derechos Sexuales y Reproductivos..... | 13 |
| Relación con otros derechos | 15 |

| | |
|---|----|
| Derecho a la educación e información..... | 15 |
| Derecho a la libertad | 17 |
| Derecho a la salud..... | 18 |
| Derecho a la reproducción | 19 |
| Los Adolescentes como sujetos de derecho..... | 29 |
| Principio de Autonomía | 30 |
| Los adolescentes como sujetos y no objetos de derecho | 34 |
| Relación entre los derechos Sexuales y Reproductivos de las y los adolescentes y la Autoridad Tutiva..... | 36 |

CAPÍTULO II

| | |
|---|----|
| ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 003-18-PJO-CC, CASO NO.0775-11-JP..... | 44 |
| Antecedentes del caso signado con el número No. 0775-11-JP | 45 |
| Decisiones de primera y segunda instancia | 47 |
| Problemas Jurídicos planteados por la Corte Constitucional..... | 51 |
| Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación a los derechos sexuales de las y los adolescentes | 55 |
| Análisis Crítico del Caso | 57 |

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA: AUTORIDAD TUTITIVA EN LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS Y LOS ADOLESCENTES A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA. SENTENCIA N. 003-18-PJO-CC, ANALISIS DE CASO No.0775-11-JP

AUTOR: Raúl Antonio Taco Atapuma

TUTOR: Mg. Milton Rocha

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de titulación muestra un análisis de la sentencia No. 003-18-PJO-CC, que se emitió dentro del caso No. 0775-11-JP derivada de una sentencia de acción de protección sometida al conocimiento de la Corte Constitucional previa selección y de la cual se ha pronunciado jurisprudencia vinculante o precedente erga omnes. Esta sentencia marca un hito en el Ecuador pues se pronuncia expresamente sobre los derechos sexuales y reproductivos de los y las adolescentes en colisión con la autoridad tuitiva de los padres, madres y tutores, además de otorgar al Estado ecuatoriano un papel importante como garantista de derechos en concordancia con la progresividad de derechos manifestada en la Constitución del 2008.

Palabras claves: adolescentes – autoridad tuitiva - Corte Constitucional – derechos sexuales y reproductivos – jurisprudencia vinculante – precedente erga omnes

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**SUBJECT: TUTIVE AUTHORITY IN THE SEXUAL AND
REPRODUCTIVE RIGHTS OF ADOLESCENTS FROM THE
ECUADORIAN CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE. JUDGMENT N.
003-18-PJO-CC, CASE ANALYSIS No. 0775-11-JP**

AUTHOR: Raúl Antonio Taco Atapuma

TUTOR: Mg. Milton Rocha

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación dilucidaremos la autoridad tuitiva en los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes en el Ecuador, problemática enfocada en los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes para eso analizaremos la sentencia No. 003-18-PJO-CC, caso no.0775-11-JP, donde se expone la autoridad tuitiva, establecer la adopción de medidas respecto del cuidado, crianza educación, alimentación, desarrollo y protección de los derechos, considerando que las y los adolescentes no son objetos de protección sino sujetos de derechos por lo cual la autoridad tuitiva no puede ejercerse de forma arbitraria, se debe ejercer tomando en cuenta el criterio del adolescente en el tema que le interesa respetando el derecho a la autonomía.

Mi tema de investigación adquiere relevancia porque los Adolescentes no son objetos de derechos sino sujetos de derechos, la autoridad tuitiva es ejercida por los progenitores, por el Estado o por cualquier persona que esté a cargo de las y los adolescentes la cual no es absoluta ni ilimitada y cesa cuando se vulnera su derecho a la información, a la educación, a la vida sexual y reproductiva; lesionando la armonía que guarda la Constitución de la República con los tratados internacionales; entonces es cuando el Estado por embestidura de la Constitución de la República se convierte en un “salvador externo” dotándoles de información, educación y herramientas protegiendo el interés superior de este grupo social, considerándoles como sujetos y no objetos de derechos.

Dentro de nuestra investigación aplicamos el método deductivo y el método de análisis de caso porque dentro del primer capítulo abordamos los derechos sexuales y derechos reproductivos de las y los adolescentes para aquello analizaremos la sentencia No. 003-18-PJO-CC, caso No.0775-11-JP, donde se evidencia que la Corte Constitucional considera que estos derechos se relacionan con la libertad que tiene cada individuo de decidir sin coacción alguna si desea o no contraer matrimonio, cuándo y con quién iniciar su actividad sexual, tener información adecuada y confiable que le permita elaborar un plan de vida en relación a si se desea o no tener descendencia, los adolescentes son el grupo de

personas cuyas edades oscilan entre los 10 y los 19 años, el grado de inmadurez que poseen, obligan a que sean protegidos jurídicamente de una manera excepcional y dentro del capítulo dos plasmamos el método de análisis de caso en virtud de que se toma en consideración los principios constitucionales de interés superior, el principio de autonomía que poseen las y los adolescentes que operan a favor del efectivo goce de los derechos de las y los adolescentes.

En esta investigación nos hemos planteado que los objetivos secundarios es determinar las obligaciones y derechos que poseen las y los adolescentes, el Estado, la madre, el Padre y/o cualquier persona que este a su cargo; así como, la autoridad tuitiva y se analizara porqué la Corte Constitucional tomo la decisión para emitir la sentencia con efecto erga omnes a fin de precautelar los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes.

Posteriormente en el capítulo segundo se aborda el momento en el cual cesa la autoridad tuitiva de los padres y desde cuándo puede intervenir el Estado como un “*salvador externo*”, de igual manera dentro de la sentencia No. 003-18-PJO-CC se evidencia que tiene carácter *Erga Omnes*, donde se analiza el principio de autonomía de los adolescentes y la autoridad tuitiva ya sea de sus progenitores, del Estado o de cualquier persona que esté a cargo de su cuidado, cabe indicar que mediante esta sentencia se posiciona a los adolescentes como sujetos y no como objetos de derechos constitucionales. Puede entonces manifestarse que el tema es innovador; por cuanto para dilucidar el conflicto la Corte Constitucional ha emitido una regla jurisprudencial con carácter *Erga Omnes* donde se evidencia que por primera vez se discute el derecho a la información, el derecho a la libertad, derecho a la educación, derechos que son relacionados y de igual jerarquía que los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes, sobre todo porque la autoridad tuitiva de los padres o tutores se ha puesto en tela de duda ni tampoco han sido condicionados de ninguna manera al mantener el Estado un papel pasivo en cuanto al derecho a la información de los derechos sexuales y reproductivos.

Esta investigación tiene una utilidad técnica y práctica porque permite

conocer de cerca los argumentos que sirvieron para la creación de la regla jurisprudencial elaborada por la Corte Constitucional; así como también esta investigación promete servir como material de referencia para investigaciones posteriores referente a la autoridad tuitiva y la manera de ejercer los derechos sexuales y reproductivos.

CAPÍTULO I

AUTORIDAD TUITIVA EN LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS Y LOS ADOLESCENTES.

Autoridad Tuitiva

La autoridad tuitiva es una institución jurídica reconocida por nuestra Constitución como una herramienta para el cumplimiento de deberes y derechos impuestos por la ley en beneficio de la adolescencia. Se encuentra regulada internacionalmente por pactos, tratados, convenciones y leyes que son ratificados por el Estado ecuatoriano; se creó con el fin de proteger y garantizar el desarrollo integral de los menores de edad; dentro de este orden de ideas se puede establecer que es la potestad de actuar concretamente en virtud de los derechos y deberes en beneficio del interés superior de las y los adolescentes y deberá siempre ser ejercida por el padre, la madre, Estado o cualquier persona que esté a su cargo. La autoridad tuitiva para algunos autores es considerada como una sociedad establecida por el Derecho, con el propósito de entregar asistencia y protección a la adolescencia lo que posteriormente se tratara a profundidad.¹

Concepto

En este apartado, se revisa aspectos de la autoridad tuitiva que consideran el principio de autonomía de los adolescentes; así como, las actuaciones de padre, madre o cualquier persona que esté a su cargo; por consiguiente, no es un concepto que se pueda describir como una totalidad; esto en virtud que, depende del ejercicio y goce del

¹ Álvaro Bernal, Ivette Pérez, Rojas Silvia, La autoridad parental, extinción, pérdida y suspensión (San Salvador: Universidad Francisco Gavidia, 2007) <http://hdl.handle.net/10972/3152>

principio de autonomía de este grupo etario; así como, del actuar del padre, madre, Estado o de cualquier persona que esté a cargo de su cuidado; y por lo que a continuación se conceptualiza la autoridad tuitiva parental, estatal y social que intervienen para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos.

La autoridad tuitiva parental tiene por objeto que, el padre y/o la madre reconozca que los hijos tienen deberes y derechos propios que deben ser tutelados, estableciéndose que la autoridad tuitiva parental es: “la protección del menor el cual deberá ser integral en todos los periodos evolutivos de su vida, inclusive el prenatal y en los aspectos físico, biológico, psicológico, moral, social y jurídico”;² es decir, se le debe otorgar los medios necesarios a fin de que las y los adolescentes puedan desarrollarse de manera responsable en el ámbito bio-psico-social.

En la autoridad Tuitiva estatal, el Estado no debe apartarse de los asuntos que involucren a los miembros de la familia; más aún si la Constitución de la República obliga al mismo a ejecutar acciones para la protección de las y los adolescentes, incluso cuando esto tenga como resultado una intrusión en el deber de los padres en la formación y educación de sus hijos. Por consiguiente; el Estado se activa “como un ‘salvador externo’ que imponga medidas que operen a favor del efectivo ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes”.³

La autoridad tuitiva social nace en Roma, como una institución rigurosa, que tenía por objeto el organizar a la familia, donde la autoridad era ejercida por el padre sobre la familia sin importar edad, sexo ni estado civil.

En esa época el pater familia tenía sobre las personas in patria potestate, ejercía su potestad sobre las otras personas de su casa, ya sea en su mujer, esclavos y demás personas bajo su dominio⁴ (Amunátegui 2006); es decir, se ejercía un

² Daniel O’Donnell, La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia. Anuario del XIX Congreso Panamericano del Niño. (México, UNAM, 2004), 122

³ Corte Constitucional del Ecuador (2018). Sentencia No. 003-18-PJO-CC, CASO No. 0775-11-JP

⁴ Carlos Amunátegui, “El origen de los poderes del Paterfamilias I: El Paterfamilias y la

patriarcado, donde el padre tenía injerencia en la vida y los bienes de los integrantes de la familia. En la actualidad dentro de la sociedad la autoridad tuitiva, la ejercen el padre, la madre, Estado, o cualquier persona que esté a cargo del cuidado de las y los adolescentes, precautelando el ejercicio y goce de los derechos y obligaciones de este grupo etario.

Definición de Autoridad Tuitiva

Para determinar una definición, en esta sección se analiza la evolución de la sociedad y el rol que tiene el Estado referente a la Autoridad tuitiva en la adolescencia; es así que, históricamente la autoridad tuitiva de los adolescentes es confiada a los padres de familia, el Estado o cualquier persona que está a su cargo o cuidado quienes tienen la obligación de guarda, amparo y defensa de las y los adolescentes; adicionalmente deben establecer la adopción de medidas respecto del “cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”⁵. Sin embargo; con el pasar del tiempo, la doctrina ha evolucionado de gran manera hasta considerar que las y los adolescentes no son objetos de protección sino sujetos de derechos por lo cual la autoridad tuitiva no puede ejercerse de forma arbitraria, se debe ejercer tomando en cuenta el criterio del adolescente en el tema que le interesa respetando el derecho a su autonomía.

Los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes han dejado el ámbito familiar para convertirse en la discusión pública, sobre la ponderación de la autoridad tuitiva del padre, madre, Estado o tutor. Por lo tanto; el Estado a través del control constitucional debe propender a la progresividad del dilema de la autoridad tuitiva contrastada con el libre ejercicio y goce de estos derechos los cuales poseen relación con el derecho a la igualdad, participación, a la vida, a la privacidad, autonomía personal, a la libertad de pensamiento, opinión y expresión, derecho a la salud, entre otros y que son derechos fundamentales propios de todas las personas y que son “inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes

Patria Potestas, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 2006, 37-243

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 003-18-PJO-CC, 34.

y de igual jerarquía”⁶ conforme lo establece el numeral 6 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dimensiones de la Protección

Dentro de este subtema se analiza la dimensión de la protección de las y los adolescentes con relación a la autoridad tuitiva en sus derechos sexuales y reproductivos los cuales tienen relación con el derecho a la libertad, el cual consiste en la libertad que tiene cada individuo de decidir si desea o no contraer matrimonio, cuando y con quién iniciar su actividad sexual, tener información adecuada y confiable para elaborar un plan de vida, la inmadurez que posee este grupo etario obliga a que sean protegidos jurídicamente de una manera excepcional. El núcleo familiar, la sociedad y el Estado, son corresponsables de garantizar plenamente las condiciones para el desarrollo de su personalidad, de forma que puedan tener un proyecto de vida que no se trunque con una enfermedad de transmisión sexual o con un embarazo no deseado.

Es importante acotar que; en el presente trabajo de investigación nos enfocaremos en el principio de libertad y que cuando existe conflicto entre principios se le debe dar ponderación a cuál tenga un mayor peso específico; en este sentido, Robert Alexy determina que bajo ciertas circunstancias cuando un principio precede a otro, él lo llama la ley de colisión. La teoría analítica de Alexy se fundamenta en que existen tres tipos de posiciones jurídicas o derechos, que son las siguientes: 1) derechos a algo, 2) libertades y 3) competencias, nuestro tema de investigación se enfoca en derechos a algo, que a su vez se subdividen en derechos de defensa y derechos a acciones positivas que cuya naturaleza es una acción efectiva de aquellos cuyo objeto es una acción normativa; es decir, son derechos a actos estatales de imposición de una norma.⁷

⁶ Constitución de la República del Ecuador, (Quito: Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008), art. 11.

⁷ Robert Alexy, Teoría de los derechos fundamentales, (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014), 70.

En conclusión; se colige que el ejercicio y goce del principio de libertad trata de lograr resultados iusfundamentales sobre la autoridad tuitiva en los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes, a fin de que se lleve a cabo una estructura racional en beneficio de este grupo poblacional. Por consiguiente; la autoridad tuitiva posee una dimensión de carácter intransmisible, irrenunciable, imprescriptible de orden público, la cual debe ser correlativa para que este grupo etario goce del derecho a la salud, educación, información y libertad; en beneficio del principio del interés superior de la adolescencia; es decir, de debe otorgar guías preventivas y educacionales a fin de permitirles adoptar decisiones libres, informadas y responsables.

Derechos Sexuales y Reproductivos de las y los Adolescentes

La sexualidad y la reproducción son manifestaciones emocionales que de manera frecuente dan inicio a las relaciones humanas en la etapa de la adolescencia, posee vinculación con varios derechos, es por ello que se debe respetar la autonomía de las y los adolescentes dotándoles de herramientas a fin de que ejerzan sus derechos de manera responsable. Dentro de este orden de ideas; el apartado aborda los derechos sexuales y reproductivos y la actuación del Estado ecuatoriano como “salvador externo” a favor de los adolescentes, concediéndoles atención prioritaria como sujetos y no objetos de derechos.⁸

Concepto de Derechos Sexuales y Reproductivos

Los derechos sexuales son intrínsecos de las personas, es decir, son derechos humanos básicos de hombres y mujeres “en carácter relacional y social de la sexualidad y reproducción, involucra la responsabilidad de mujeres y hombres”.⁹(Rodríguez 2016, 16).

⁸ María Isabel Cordero, “Sí al derecho a la vida. Si a los derechos sexuales y reproductivos”, *Entre Voces*, 2007, 38

⁹ Lilia Rodríguez, *Derechos sexuales y reproductivos en el marco de los derechos humanos*, (Fondo de las Naciones Unidas para la Población, 2016), 76.

El derecho a ejercer libremente la sexualidad exige al Estado respetar y hacer respetar la autonomía personal, incluyendo acciones para el ejercicio de las libertades y el disfrute de los derechos, sin discriminación por razón de género, edad, orientación sexual u otra circunstancia.

Tanto así que, pese a que los derechos sexuales empiezan a discutirse en el año de 1968 en la Conferencia de Derechos Humanos realizada en Teherán, se habla del derecho de “la pareja” y no de cada uno de los individuos que la conforman, supeditando el ejercicio de estos derechos sexuales a los deseos de otro que puede utilizar o no, métodos de coacción para lograr una u otra opción en cuanto a estos derechos sexuales.¹⁰

En general se ha considerado que los derechos sexuales, enlazados a los derechos reproductivos se refieren a la libertad para tomar decisiones en relación a contraer matrimonio, de tener o no hijos, de decidir el espacio de tiempo que habrá de existir entre hijos, el momento para tenerlos, el derecho a poder ejercer la sexualidad de manera segura, sin violencia ni coacción, a tener información científica y en lenguaje sencillo que permita conocer y elegir métodos anticonceptivos y de planificación familiar seguros, efectivos y apropiados para el contexto social, económico y cultural, acceder gratuitamente a servicios de salud de calidad que garanticen la adecuada planificación familiar, embarazo, parto y puerperio, de forma que el hijo que nazca goce de los cuidados prenatales necesarios que garanticen su salud y tener servicios de salud eficientes para tratar enfermedades relacionadas con la actividad sexual (ETS, VIH, etc.).

En definitiva, los derechos sexuales se basan en el derecho a la vida, libertad, seguridad personal, igualdad, privacidad, educación sin distinción de raza, sexo, estado civil, género, condición social, económica o edad.¹¹

¹⁰ Teresa Valdés, *Derechos Sexuales y Reproductivos: Concepto y condicionantes de su ejercicio*, (Quito: FLACSO, 2014), 76

¹¹ *Intelligence Brief, Salud y Derecho Sexuales y Reproductivos: Conceptos básicos* (Brucelas: Parlamento Europeo, 2016).

Los adolescentes deben tener control de su vida y de su cuerpo, que su integridad esté garantizada para el efectivo goce de la sexualidad; en consecuencia, deben poseer los medios adecuados para que las decisiones se cumplan con seguridad con exigencias éticas y de respeto del uno al otro porque vivimos en una sociedad sexual diversa.

El concepto de derechos reproductivos se utilizó por primera ocasión en 1979, en los Estados Unidos de Norteamérica, en la recién formada Red Nacional de Derechos Reproductivos; no obstante, su uso se generalizó en 1994 cuando fue usada recurrentemente en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo que se reunió en El Cairo, Egipto.

En esta reunión mundial se definen a los derechos reproductivos como:

(...) derechos que ya estaban reunidos en las normas internacionales y nacionales, y abarcan, por lo menos, el derecho de las personas a decidir cuándo y cuántos hijos tener, el derecho a recibir información y a que el Estado provea métodos anticonceptivos, el derecho a gozar del nivel más alto posible de salud sexual y reproductiva (...)¹²

Esto implica que los derechos reproductivos, pese a ser visibilizados en épocas recientes ya se encontraban recogidos en varios instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, aunque las legislaciones nacionales hayan demorado en incluirlas en sus cuerpos normativos con eficacia para garantizar su derecho y goce.

Asimismo, salta a la vista que hasta ese momento el contexto histórico se enfocaba en garantizar una maternidad adecuada, dejando un poco de lado el tema de la planificación familiar.

Conforme se ha ido desarrollando el concepto se ha entendido que los derechos reproductivos se amplían, tanto que se ha consensuado que tales derechos:

¹² Rocío Villanueva, Situación de los derechos sexuales y reproductivos en Perú (Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2008), 24

(...) se refieren a la libertad de las personas para decidir si tener o no hijos, la cantidad y el espaciamiento entre ellos, el tipo de familia que se quiere formar, acceder a información y planificación para hacerlo, a métodos anticonceptivos y al aborto legal y seguro, así como a los servicios adecuados sobre fertilización asistida y servicios de salud pre y post embarazo (...).¹³

Es decir, que estos derechos reproductivos le asisten a la persona para decidir el momento de ejercer su sexualidad, entendida no solo como el acto biológico de reproducción de la especie, sino también en sus connotaciones emocionales, en relación al diseño de un plan de vida, incluyendo si la maternidad/paternidad será deseada, en el momento propicio, o cuando se reúnan las condiciones que única y exclusivamente esa persona las fija para su desarrollo integral.

De igual manera el Estado debe ser corresponsable de esta decisión al ofrecer a sus ciudadanos y habitantes en general en su territorio de los servicios de información y operación adecuados que permitan tomar decisiones informadas, en las que provean de atención preventiva (entendida como educación sexual, métodos anticonceptivos gratuitos), atención prehospitalaria y hospitalaria del embarazo, parto y puerperio, así como disponer de atención de emergencia en casos necesarios.

En los años sesenta se empezó a enviar el mensaje de que la tarea de la mujer – madre de familia era tener “pocos hijos sanos y bien educados” por lo cual se adoptaron estrategias de atención a la población materno – infantil y a la planificación familiar.¹⁴

¹³ Fundación Huésped, “Qué y cuáles son los derechos sexuales y reproductivos” <https://www.huesped.org.ar/informacion/derechos-sexuales-y-reproductivos/tus-derechos/que-son-y-cuales-son/> (consultada el 5 de noviembre de 2019).

¹⁴ Magdalena León, Derechos Sexuales y Reproductivos. Avances constitucionales y perspectivas en Ecuador (Quito: Fundación Ecuatoriana de Acción y Educación para la Promoción de la Salud 1999).

Con el siglo XXI en la Constitución del Ecuador del 2008, en relación a los derechos reproductivos señala en su artículo 32 que:

(...) La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva.

La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. (...) ¹⁵

De lo arriba expresado se puede entender, que los derechos reproductivos se enmarcan en el derecho a la salud, entendida no sólo como la ausencia de enfermedad sino como el estado óptimo tanto en lo físico como en lo mental de una persona; por lo tanto, únicamente una persona con el pleno derecho de acceder a la información que le permita decidir respecto de las circunstancias que se determinan como derechos reproductivos, puede considerarse plenamente sana y atendida de forma apropiada por el Estado.

No obstante, a lo largo del tiempo el tema de los derechos reproductivos ha sido soslayado por los gobiernos de turno que han preferido cerrar los ojos a una realidad latente, y que se ha manejado durante muchos años bajo una perspectiva machista en la que el hombre demuestra su valía por la cantidad de hijos que engendra y la mujer tiene como destino socialmente aceptado el casarse y ser madre, además de cumplir con otros roles sociales impuestos y culturalmente aprobados como femeninos: crianza de los hijos, cuidado de familiares enfermos, realización de trabajo doméstico no remunerado, desenvolvimiento en el ámbito laboral como subordinada, etc.

Por tal razón, aún en la actualidad, la responsabilidad de la planificación familiar recae mayormente en las mujeres que son quienes en mayor medida acuden

¹⁵ Constitución de la República del Ecuador (Quito: Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008)

a centros y dispensarios de salud, públicos y privados, para acceder a un método de anticoncepción temporal.

Por otro lado, en la misma Constitución del Ecuador del 2008, en los derechos de libertad se establece en el Art. 66, numerales 9 y 10 lo que a continuación se transcribe:

(...) Se reconoce y garantizará a las personas:

9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener. (...)16

De la forma prevista en el marco constitucional ecuatoriano el Estado garantiza que los derechos reproductivos, entendidos como el acceso a información, servicios de salud oportunos que permitan decidir el número de hijos y el intervalo de éstos, métodos anticonceptivos y demás aspectos de los antes referidos derechos, deben cumplirse de manera progresiva para todos los ciudadanos y habitantes del país.

Contenido de los Derechos Sexuales y Reproductivos

El goce de los derechos sexuales enfoca bienestar que nos ayuda para enriquecer nuestro mundo interno y relacionarnos, constituyendo una experiencia atravesada por relaciones sociales y de poder, donde los adolescentes potencian o reducen capacidades; es por ello que la seguridad en el terreno de la sexualidad, requiere un mayor desarrollo.

La Corte Constitucional ecuatoriana, en la sentencia objeto del presente análisis sostiene que el contenido de los derechos sexuales y reproductivos tienen relación mediante la toma de decisiones encaminadas, entendidas y libres sobre la

¹⁶ Constitución de la República del Ecuador (Quito: Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008)

vida sexual y la procreación, con la protección a la integridad física, psicología y sexual mediante el acceso a los servicios de salud y educación. El no reconocimiento de los derechos sexuales en las y los adolescentes abarca costos económicos y sociales significativos, como por ejemplo índices de violencia, embarazos prematuros, abortos y elevados costos hospitalarios.¹⁷

Es por ello que las políticas de salud pública se tornan importantes para informar sobre reproducción y sexualidad a los adolescentes para que estos intervengan como actores, gestores y portadores de planteamientos sobre el ordenamiento público desde opciones discursivas y con criterios de actuación; esto en virtud que la libertad y la dignidad son propias a los seres humanos y que adquieren significado y expresión relevante para los adolescentes.

Para empezar, es cuestionable que la privación de derechos y libertades en las esferas de la sexualidad y la reproducción, han sido sustancialmente, aunque no único, una experiencia femenina.

La sexualidad es importante en la vida de las y los adolescentes a nivel biológico, psicológico y cultural, y ellos deciden como ejercerla; por consiguiente, los derechos sexuales son el pilar de los valores, el contenido de los derechos sexuales tiene relación con aspectos esenciales de los seres humanos, libertad, comunicación, formas de afecto, el inicio y uso de los mismos implican el ejercer su principio de autonomía del cuerpo, es decir de la potestad de sentar sus propias normas sobre su cuerpo, de ejercer una completa soberanía sobre el mismo.

La Constitución ecuatoriana se refiere a derechos de libertad, derechos sexuales y derechos reproductivos en los cuales se encuentran inmersos los y las adolescentes como sujetos de derechos permitiéndoles gozar de los derechos comunes al del ser humano además de los específicos de su edad como son el de educarse y el disfrutar de la convivencia comunitaria; por consiguiente, se colige

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 003-18-PJO-CC

que el Estado y la normativa constitucional tienen una responsabilidad compartida por que garantizan a las y los adolescentes el ejercicio de la sexualidad y reproducción de manera responsable, buscando una salud sexual que no solo previene el embarazo sino las enfermedades de transmisión sexual.

Relación con otros derechos

El derecho a la educación e información, libertad, salud y reproducción en la adolescencia, comprende del auto cuidado y/o cuidado mutuo, el cual surge a través de la información, es entonces cuando se puede respetar el empoderamiento y fortalecimiento de su autonomía; por consiguiente, es deber del Estado ecuatoriano preservar la libertad por medio de políticas públicas, las cuales abarcaran el derecho a la educación, salud e información; y de esta manera garantizar que este grupo etario actúe conforme a su libre pensamiento.

La problemática en el ejercicio de estos derechos radica sobre diversas circunstancias en los cuales se desarrollan los adolescentes; es por ello que Estado ecuatoriano ha realizado énfasis en ejecutar programas y campañas informativas enfocadas en defensa de la salud sexual y reproductiva de los adolescentes; esto en virtud que los adolescentes tienen derecho a disponer de información clara y actualizada que le ayude a comprender su desarrollo y a tomar decisiones libres e informadas en relación a su propia salud. Dentro de este orden de ideas; la madurez física, mental y emocional de los adolescentes se ve afectada por factores de carácter bio-psico-social; por consiguiente, debemos considerarlos como sujetos de derecho y no objeto de derecho competentes para los fines de su autonomía en lo relativo a su libertad siendo el Estado el obligado a tutelar sus derechos.

Derecho a la educación e información

La educación e información se torna como herramientas fundamentales ya que se ha evidenciado que por la falta de información los adolescentes atraviesan conflictos y dificultades en cuanto a su salud por tener sexo sin tener conocimiento

y como producto de aquello caer en embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual, la suma de estos factores conlleva a que se presente inquietudes acerca de su sexualidad y reproducción pudiendo caer en problemas sociales como la depresión, suicidio los cuales son vinculados por los dilemas, dudas, preocupaciones y necesidades que poseen.

En las “Plataformas de Acción” de la IV Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, realizado en El Cairo en 1994 y en la IV Conferencia Internacional de la Mujer, realizada en Beijín en 1995, se establecen metas para la educación e información, manifestando lo siguiente:

(...) se exhorta a los gobiernos a que, en colaboración con las organizaciones no gubernamentales, atiendan las necesidades especiales de los adolescentes y establezcan programas apropiados para responder a ellas. Estos programas deben incluir mecanismos de apoyo para la enseñanza y orientación de los adolescentes en las esferas de las relaciones de la igualdad entre los sexos, la violencia contra los adolescentes, conducta sexual responsable, planificación responsable de la familia, la vida familiar, la salud reproductiva, enfermedades de transmisión sexual, la infección por el VIH y la prevención del sida. Deberían establecerse programas para la prevención y tratamiento de los casos de abuso sexual e incesto, así como otros servicios de la salud reproductiva. (...) ¹⁸

Dentro de este orden de ideas; se colige que la adolescencia posee problemas en cuanto a información y educación, en virtud de aquello el Estado a través del Ministerio de Salud Pública debe difundir políticas, a través de guías preventivas y educacionales en el marco del respeto de los derechos de los jóvenes. Para tal efecto la Constitución de la República del Ecuador¹⁹ en su Art. 32 inciso 2, establece que:

(...) El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional (...).

¹⁸ ONU MUJERES, IV Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (El Cairo, 1994) y en la IV Conferencia Internacional de la Mujer (Beijín, 1995).

¹⁹ Constitución de la República del Ecuador (Quito: Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008), art. 32.

En concordancia con la Ley Orgánica de la Salud²⁰ en su Art. 4 y Art. 196, que establece:

(...) **Art. 4.-** La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.

Art. 196.- La autoridad sanitaria nacional analizará los distintos aspectos relacionados con la formación de recursos humanos en salud, teniendo en cuenta las necesidades nacionales y locales, con la finalidad de promover entre las instituciones formadoras de recursos humanos en salud, reformas en los planes y programas de formación y capacitación (...).

En síntesis, se concibe a la adolescencia como un proceso conflictivo y creativo con mira a la adultez; durante esta etapa de vida se debe respetar su voz y sus necesidades, los adolescentes como sujetos de derechos y activos participes en su ejercicio estarán en mejores condiciones de ingresar a la adultez con herramientas que les ayuden a ser ciudadanos autónomos. Debido a la falta de información y a la carencia de políticas públicas, el Estado debe educar e informar a este grupo etario, sobre sus derechos sexuales y reproductivos, a fin de que ejerzan sus derechos de manera responsable e informada.

Derecho a la libertad

La libertad en los y las adolescentes es la potestad de disponer sobre su propio cuerpo y tomar decisiones en su esfera biológica, se le denomina también derecho personalísimo, pudiendo el mismo estar condicionado por el interés público, las leyes, la ética y moral, además por el respeto que la persona tiene a la vida, a su cuerpo y a la salud humana²¹, se colige que el derecho a la libertad en la adolescencia, se relaciona con su poder de decisión, goce y sentimiento de placer; es decir, el disfrutar de su sexualidad acorde a sus sentimientos, deseo, gustos y

²⁰ Ley Orgánica de la Salud (Quito: Registro Oficial Suplemento 423, 22 de diciembre del 2006), art. 4 y art.196.

²¹ Edgardo Saux y Aidilio Fabiano, La Capacidad Requerida para los Actos de Disposición Corporal, (Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 2001)

preferencias, anteponiendo sus intereses frente a los padres y el Estado, enfocándolos como sujetos de derechos.

Derecho a la salud

La salud sexual y reproductiva en la adolescencia incluye prevenir no solo el embarazo no deseado sino las enfermedades de transmisión sexual; es decir, es introducirse en la dimensión del cuerpo en el cual se aplican las reglas y las normas de la vida. La salud es importante en la adolescencia debido a las transformaciones que se presentan durante este ciclo de vida, el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos marcan emociones en los adolescentes debido a que la carencia de los mismos impactaría en su subjetividad y en las relaciones con personas de su mismo sexo o sexo opuesto.

La Organización Panamericana de la Salud (OPS), establece:

(...) La adolescencia es un periodo formativo crucial que moldea la forma en que los niños y niñas vivirán sus años adultos, no solo con relación a su salud sexual y reproductiva, sino también en su vida productiva, social y económica. Por esta razón, la Unidad de Salud del Adolescente que pertenece a la división de promoción y protección de la salud de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), busca promover la salud y el desarrollo de adolescentes y jóvenes en América Latina y el Caribe, bajo una perspectiva de género, en el contexto de la familia y en el entorno de las y los adolescentes (...).²²

Pese a estar en el siglo XXI no todos los adolescentes tienen regularidad al acceso a los servicios de salud y aquellos casos en que si tienen acceso al mismo, la calidad y calidez de su atención debe mejorar; por consiguiente, se debe concentrar esfuerzos en este grupo etario para prevenir enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados. La salud sexual y reproductiva debe dirigirse a los adolescentes y enfatizar responsabilidad mutua; es decir, incentivar el dialogo y promulgar la comunicación.

Los servicios en la salud sexual y reproductiva apoyan el uso del

²² Organización Panamericana de la Salud-OPS, “Recomendaciones para la atención integral salud de los adolescentes con énfasis en la salud reproductiva”, *Estudios de Población OPS-FNUAP*, 2000, 15

preservativo como un anticonceptivo efectivo y orienta a la población adolescente sobre la anticoncepción de emergencia en caso de rotura o falla. Las campañas de políticas públicas dan información sobre cómo utilizar el preservativo y la necesidad de usarlo en todas las relaciones sexuales, el Ministerio de Salud Pública en su campaña de prevención y promoción de la salud sexual y reproductiva entrega de manera gratuita en los servicios de Atención Primaria de Salud esto a fin de evitar enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados.

Derecho a la reproducción

Los derechos reproductivos gozan de un marco legal, que en el Ecuador se derivan de la ratificación de instrumentos internacionales, cuyos planteamientos se han recogido en la Constitución y la Ley. Así se tiene que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el numeral 1 del Art. 16:

(...) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio (...).²³

Esto significa que los y las adolescentes tienen garantizado su derecho reproductivo relacionado con la conformación de una familia a través del matrimonio, siendo libres de decidir el momento adecuado para contraerlo y de iniciar con la familia que de este matrimonio se deriva, sin que esta decisión se vea coaccionada por consideraciones de tipo social, familiar o económico.

Asimismo, en la Convención sobre la erradicación de toda forma de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución No. 34/180, de 18 de diciembre de 1979, a lo largo de varios artículos habla explícitamente de los derechos reproductivos de las mujeres tal como se detalla a continuación y de lo cual se hará una breve explicación con el propósito de dilucidar el espíritu de la resolución en contexto con la situación:

²³ Organización de las Naciones Unidas-ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, 1948.

(...) Artículo 12:

(...)“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.”

(...)“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”.²⁴

Lo antes mencionado determina que las partes firmantes tienen la obligación de establecer como política pública la erradicación de la discriminación en contra de las mujeres en el ámbito sanitario y médico, de forma tal que puedan acceder libremente a las consultas médicas necesarias y apropiadas a todas las especialidades, incluyendo las referentes a la planificación familiar, lo cual constituye un hito histórico en varios países puesto que, a esa época, la atención de salud era tremendamente deficiente en países no desarrollados y en aquellos desarrollados, las mujeres usualmente no concurrían a consultas médicas sin la aprobación del hombre cabeza de familia.

Asimismo, obliga a los estados firmantes que deben garantizar servicios de salud, eficientes y gratuitos a la mujer en embarazo, parto y postparto, de manera que se asegure una atención de calidad en el cuidado prenatal e inclusive la lactancia. Por esta razón en muchos de los países, como el nuestro, se hace énfasis a concurrir a por lo menos 7 controles prenatales de manera que el médico pueda detectar enfermedades preexistentes y deficiencias nutricionales en la madre, así como monitorear el desarrollo normal del embarazo.

Siguiendo con la Convención se tiene:

(...) Artículo 14

²⁴ Organización de las Naciones Unidas-ONU, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>, 1979

2. “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia”.²⁵

En este artículo se hace una referencia explícita a las mujeres de las zonas rurales, puesto que si en el contexto la mujer no tenía pleno acceso a los medios de información, mucho peor situación padecen las mujeres de la ruralidad en los que raramente la mujer completa la escolaridad, sino que su nivel educativo apenas supera el analfabetismo funcional, es decir sabe escribir su nombre, hacer operaciones matemáticas básicas (sumas y restas) y lee con dificultad sin alcanzar un entendimiento completo de la lectura.

En esas condiciones, el Estado debe asegurar el acceso de las mujeres a la atención médica oportuna y adecuada que le informe en palabras que pueda entender plenamente el asesoramiento respecto de métodos para una adecuada planificación familiar.

En otro de los artículos de la Convención se puntualiza:

(...) Artículo 16

1. “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”.²⁶

En todos estos artículos se define de una manera más concreta los derechos reproductivos enfocándose directamente en las mujeres, al ser adoptada esta resolución mientras a nivel mundial el movimiento feminista cobraba fuerza, visibilizando la problemática relacionada con las mujeres, su discriminación y la desigualdad presente en muchas de sus relaciones familiares y con el Estado,

²⁵ Ibid. Art. 14

²⁶ Ibid. Art. 16

vigentes muchas de ellas hasta la actualidad.

En la legislación ecuatoriana dichos derechos reproductivos se recogieron cabalmente en la Constitución del Ecuador del 2008, en los Arts. 32 que concuerda con el Art. 66 numerales 9, 10 y 25 y que se han descrito en el acápite superior pero que en definitiva describen al derecho a la salud como un estado no solo de falta de enfermedad, sino de armonía y desarrollo integral de la personalidad en la que se juntan aspectos internos de la persona y externos relacionados con el ambiente sano, libre de contaminación, así como la provisión oportuna y adecuada de servicios de atención médica preventiva, hospitalaria y de salud sexual y reproductiva.

De la misma manera el Art. 66 de la Constitución del Ecuador habla de manera taxativa sobre la información que debe ser proporcionada por los profesionales de la salud con el propósito de decidir lo más conveniente en relación al inicio de su vida sexual, su orientación sexual, la planificación familiar, sobre métodos de anticoncepción y la natalidad de la descendencia si fuera deseada.

Descendiendo al ámbito legal, la Ley Orgánica de Salud expedida en el 2006 y reformada en el 2015 que a lo largo de su articulado dispone:

(...) Art. 6.- Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública:
6. “Formular e implementar políticas, programas y acciones de promoción, prevención y atención integral de salud sexual y salud reproductiva de acuerdo al ciclo de vida que permitan la vigencia, respeto y goce de los derechos, tanto sexuales como reproductivos, y declarar la obligatoriedad de su atención en los términos y condiciones que la realidad epidemiológica nacional y local requiera”²⁷.

Esto implica que el Ministerio de Salud Pública es el ente rector en relación a la política pública de atención integral de la salud sexual y reproductiva, teniendo como eje el respeto a los derechos y la promoción del ejercicio de estos derechos en un contexto seguro e informado, teniendo como base para la toma de decisiones la estadística y no la moral ni la religión ni ninguna otra institución que no sea el

²⁷ Ley Orgánica de la Salud (Quito: Registro Oficial Suplemento 423, 22 de diciembre del 2006), art. 6.

MSP en el contexto del respeto de la Constitución y la Ley.

(...) En esta misma Ley se encuentra el siguiente artículo:

Art. 20.- “Las políticas y programas de salud sexual y salud reproductiva garantizarán el acceso de hombres y mujeres, incluidos adolescentes, a acciones y servicios de salud que aseguren la equidad de género, con enfoque pluricultural, y contribuirán a erradicar conductas de riesgo, violencia, estigmatización y explotación de la sexualidad”.²⁸

En este artículo se define que las políticas y otras actividades que tengan como objetivo abordar temas de salud sexual y reproductiva, deben garantizar el principio de no discriminación permitiendo que en igualdad de condiciones los hombres y mujeres, sin condición de raza, edad, género, ideología, religión u otra circunstancia, sean beneficiados con acciones que erradiquen la violencia, la explotación o la estigmatización por la actividad sexual.

Ley Orgánica de Salud:

Art. 23.- “Los programas y servicios de planificación familiar, garantizarán el derecho de hombres y mujeres para decidir de manera libre, voluntaria, responsable, autónoma, sin coerción, violencia ni discriminación sobre el número de hijos que puedan procrear, mantener y educar, en igualdad de condiciones, sin necesidad de consentimiento de terceras personas; así como a acceder a la información necesaria para ello”.²⁹

Esto quiere decir que el derecho a decidir, de hombres y mujeres, sean de la edad que sean, o pertenezcan al contexto que pertenezcan, está garantizado por el Estado a través de su Ministerio de Salud Pública con el propósito de que la planificación familiar permita decidir libremente, con responsabilidad y sin violencia el número de hijos que se quiere y puede tener brindándoles educación y manutención adecuada, sin que sea necesario el consentimiento de otras personas.

En el Art. 26 de la misma Ley se ordena:

Art. 26.- “Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, implementarán acciones de prevención y atención en salud integral, sexual y reproductiva,

²⁸ Ibid. Art. 20

²⁹ Ibid. Art. 23

dirigida a mujeres y hombres, con énfasis en los adolescentes, sin costo para los usuarios en las instituciones públicas”.³⁰

Las entidades que integran el Sistema Nacional de Salud, esto es hospitales y centros de salud públicos, tienen la obligación de implementar programas que prevengan y atiendan de forma integral la salud de los y las adolescentes, incluyendo la salud sexual y reproductiva de forma totalmente gratuita.

En concordancia con el artículo arriba descrito, en el Art. 27 se dispone:

Art. 27.- “El Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con la autoridad sanitaria nacional, con el organismo estatal especializado en género y otros competentes, elaborará políticas y programas educativos de implementación obligatoria en los establecimientos de educación a nivel nacional, para la difusión y orientación en materia de salud sexual y reproductiva, a fin de prevenir el embarazo en adolescentes, VIH-SIDA y otras afecciones de transmisión sexual, el fomento de la paternidad y maternidad responsables y la erradicación de la explotación sexual; y, asignará los recursos suficientes para ello.

Los medios de comunicación deberán cumplir las directrices emanadas de la autoridad sanitaria nacional a fin de que los contenidos que difunden no promuevan la violencia sexual, el irrespeto a la sexualidad y la discriminación de género, por orientación sexual o cualquier otra”.³¹

En este artículo se compromete la ayuda del Ministerio de Educación y Cultura en relación a la creación de programas educativos cuyo eje temático sea la difusión y orientación de los derechos sexuales y reproductivos con enfoque de género que haga énfasis prevención de embarazo en adolescentes, contagio de VIH-SIDA y enfermedades de transmisión sexual, apoyo en la maternidad y paternidad deseada y responsable, erradicación de explotación sexual, teniendo como población específica a los y las adolescentes.

Asimismo, dispone que los medios de comunicación, como parte de su compromiso con la sociedad, deben cumplir con las directrices emanadas por el Ministerio de Salud Pública a fin de evitar mostrar en su programación contenidos que promuevan antivalores como la violencia sexual, el irrespeto a la sexualidad

³⁰ Ibid. Art. 26

³¹ Ibid. Art. 27.

propia o ajena, discriminación por género, orientación sexual u otra condición.

Finalmente, una parte de la responsabilidad en la difusión de los derechos sexuales y reproductivos se vincula a la labor que realizan los gobiernos autónomos seccionales:

Art. 28.- “Los gobiernos seccionales, en coordinación con la autoridad sanitaria nacional, desarrollarán actividades de promoción, prevención, educación y participación comunitaria en salud sexual y reproductiva, de conformidad con las normas que ella dicte, considerando su realidad local”.³²

Esto quiere decir que las prefecturas, los municipios y las juntas parroquiales deben promocionar la prevención, educación y participación de la comunidad en temas de salud sexual y reproductiva, adaptándolas a su contexto urbano, urbano – marginal o rural, siguiendo las directrices impartidas por el Ministerio de Salud Pública.

En ese sentido como se observa, el marco legal delimita con claridad absoluta la responsabilidad del Estado en relación a la provisión de la información y la cobertura de los servicios de salud pública con el cual garantiza el ejercicio eficaz de los derechos reproductivos de hombres y mujeres, incluyendo a los y las adolescentes como parte de la población a la cual hay que darle atención prioritaria por su situación de vulnerabilidad y el claro deber estatal de protección.

Los derechos reproductivos son por lo tanto un conjunto de derechos normados en el ámbito legal internacional y nacional, materializados a través de instrumentos que permiten y canalizan el pleno ejercicio de estos derechos que abarcan un amplio espectro de aspectos: desde la orientación sexual como una decisión libre y voluntaria, hasta el asesoramiento profesional respecto del plan de vida en el que se contempla el inicio de la vida sexual, el número de parejas sexuales, los métodos anticonceptivos disponibles y más favorables para la persona en específico, el número de hijos que se quiere tener, la diferencia de edad entre cada hijo, la interrupción del embarazo en los casos previstos por la ley, el

³² Ibid. Art. 28

acompañamiento en la toma de cada una de estas decisiones con la aplicación de políticas públicas integrales e inclusive la esterilización permanente sin la intervención de voluntades de terceros, sean del ámbito familiar o del entorno social en general.

Estos derechos reproductivos son parte intrínsecos de los derechos de libertad del ser humano puesto que, fundamentados en estos derechos amparados en la mayoría de constituciones de los países del mundo la persona tiene plena capacidad de decisión si quiere o no ser padre/madre, planificar solo o en pareja los hijos que como persona o como familia se quieran tener.

Además incluyen la prohibición tácita de obligar a una persona a ejercer su sexualidad si no quiere, someterlas a esterilizaciones forzosas bajo conceptos de control de la natalidad, impedir el acceso a los métodos de planificación familiar confiables y seguros, discriminar a las personas de forma tal que por su género, condición social o económica puedan acceder a servicios de salud públicos de calidad y en general, todo aquel acto que constituya una coerción a la voluntad, libre e informada, de una persona sobre su sexualidad.

Para la aplicación de estos derechos reproductivos, el Ministerio de Salud Pública, como entidad rectora y principal responsable de velar por los derechos reproductivos expide el Acuerdo Ministerial No. 2490 que contiene el Reglamento para regular el libre acceso y adquisición de métodos anticonceptivos en el sistema nacional de salud, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 919 de 25 de marzo del 2013, reformado el 04 de agosto del 2014.

En el Art. 1 del antes referido reglamento se describe el objeto en los siguientes términos:

Art. 1.- “El presente Reglamento tiene como objeto poner a disposición de mujeres y hombres del territorio nacional, servicios para atención integral de calidad, así como toda la información que sea requerida sobre planificación familiar, anticoncepción, prevención de Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), incluido el VIH-SIDA, anticoncepción oral de emergencia (AOE), salud

sexual y reproductiva y prevención de embarazos en la adolescencia o no planificados”.³³

Así queda clarificado que el Ministerio de Salud Pública debe velar porque los derechos reproductivos de hombres y mujeres a lo largo y ancho del territorio ecuatoriano puedan acceder a los servicios de salud de calidad, en los que cuenten con información oportuna sobre sus derechos reproductivos que le permitan ejercer su sexualidad de manera responsable, poniendo énfasis en la prevención de embarazos no planificados y de embarazos adolescentes.

El Art. 2 del Reglamento dispone:

Art. 2.- “Los Establecimientos del Sistema Nacional de Salud, proveerán la información y asesoría sobre el uso de métodos anticonceptivos; y entregarán los mismos de acuerdo al Nivel de Atención, incluida la anticoncepción oral de emergencia (AOE), a toda la población en general, especialmente a adolescentes, jóvenes, hombres y mujeres que lo requieran. La edad, la etnia, el sexo, la identidad sexo-genérica, la condición migratoria, el nivel de instrucción no serán, en ningún caso, condicionamientos para brindar esta información. Ninguna persona requiere autorización de sus familiares o de su pareja para acceder a la misma”.³⁴

Como se observa los derechos reproductivos se garantizan cuando se incluye asesoría e información sobre métodos anticonceptivos, incluyendo anticoncepción de emergencia, sin discriminar a ninguna persona, y aquí, en específico a los y las adolescentes, sobre quienes se establece que no se pondrán condicionamientos ni siquiera la autorización de sus familiares, entendiéndose como padres, madres o tutores.

En el Art. 3 del Reglamento se habla sobre la obligación del Ministerio de Salud de disponer de servicios de salud sexual y reproductiva eficientes, que actúen con calidad y profesionalismo, brindando información oportuna a quienes lo requieren, nuevamente haciendo hincapié en que ni aun en el caso de que los requirentes sean los y las adolescentes se necesitará la autorización o

³³ Reglamento para regular el acceso y la disponibilidad de métodos anticonceptivos en el Sistema Nacional de Salud (Quito: Registro Oficial 919, 25 de marzo de 2013), art. 1.

³⁴ Ibid. Art. 2.

acompañamiento de un familiar o tutor.

Art. 3.- “El Ministerio de Salud Pública proveerá información, asesoría y entregará métodos anticonceptivos, a través de sus Establecimientos de Salud, siendo obligación de éstos garantizar el acceso a los mismos de forma gratuita y oportuna, incluida la anticoncepción oral de emergencia a toda la población en general, especialmente a adolescentes, jóvenes y mujeres que lo requieran”.

(...) Este servicio se brindará según el Nivel de Atención, siendo el Primer Nivel de atención el que se encargará de brindar asesoría sobre planificación familiar y anticoncepción en general, a demanda de las/os usuarias/os. En el Segundo y Tercer Nivel, los profesionales de la Salud asesorarán sobre anticoncepción y planificación familiar en servicios postoperatorios y post evento obstétrico, dando a las personas, sin importar su edad, etnia, etc. toda la información necesaria para que puedan decidir el uso de un método anticonceptivo y entregando o colocando el mismo, en caso de ser requerido por la usuaria (...).

(...) En ninguno de los casos se requerirá autorización de la pareja ni de ningún familiar, para el uso de un método anticonceptivo. Por el principio de confidencialidad el personal de salud está obligado a no divulgar esta información. En caso de que no se cumpla esta disposición se sancionará de acuerdo a las normas pertinentes (...).³⁵

Como se ha podido observar en el desarrollo de esta investigación, los parámetros de la legislación ecuatoriana en razón de los derechos reproductivos, sin ser amplia, abarca todos los componentes incluidos en los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos; razón por la cual, se cumple con el estándar constitucional de la progresividad de derechos, mejorando la aplicación, ejercicio y disfrute de los mismos por todos los hombres y mujeres, sin distinción de orientación sexual, etnia, raza, condición social, económica, ideología, género o edad.

En ese sentido, el deber del profesional de la salud que atiende en consulta se compele a la confidencialidad que existe entre el paciente y el médico, tanto así que en el caso de incumplimiento se advierte la aplicación de la normativa pertinente.

³⁵ Ibid. Art. 3.

Los Adolescentes como sujetos de derecho

Son considerados adolescentes los seres humanos comprendidos entre los 10 a los 19 años. En general el criterio normativo internacional considera a los adolescentes como menores de edad, con ciertas restricciones en la toma de decisiones poniendo el peso de las decisiones en sus padres, tutores o el Estado en caso de estar acogidos institucionalmente.

En el Ecuador se considera adolescente a “la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad” (Código de la Niñez y la Adolescencia 3 de enero de 2003). El Estado ecuatoriano asume la corresponsabilidad del cuidado de los adolescentes en los términos dispuestos en el Art. 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia:

“Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes”. “El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna”.³⁶

Asimismo, el Estado se obliga, en conjunto con la sociedad y la familia, a adoptar las políticas y prácticas más idóneas para que los adolescentes, así como los niños, puedan ejercer sus derechos de manera inmediata, para lo cual destinará los fondos necesarios para que la atención sea oportuna y continua.

La prioridad de la atención a los niños, niñas y adolescentes se dispone en el Art. 12 del mismo cuerpo legal, antes referido:

Art. 12.- “Prioridad absoluta. - En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen

³⁶ Código de Niñez y Adolescencia (Quito: Registro Oficial No. 737, 3 de enero de 2003), art. 8.

sobre los derechos de los demás”.³⁷

De esta manera la prioridad en la atención de los niños, niñas y adolescentes se determina en el acceso preferente de los menores de edad a los servicios públicos de forma que sus necesidades queden atendidas y satisfechas, independientemente de otros factores que puedan causar desmedro en dicha atención.

A continuación, se abordará la problemática de los derechos reproductivos enfocados específicamente en los y las adolescentes como grupo de atención prioritaria.

Principio de Autonomía

El principio de autonomía hace referencia a la “condición del individuo que de nadie depende en ciertos aspectos”.³⁸ Esto significa que el ser humano, si bien es cierto pertenece a un grupo social en donde nace y se desarrolla adoptando ciertas características y costumbres de esa sociedad, no es menos cierto que hay cuestiones en las cuales participa única y exclusivamente la voluntad del individuo para realizarlas, sin la intervención de terceros.

Este principio se basa en “la dignidad del hombre se fundamenta en su libertad y por tanto en su autonomía y autodeterminación”³⁹, debiendo interpretarse como la idea propia de decidir en libertad sobre las cuestiones que le sean más convenientes o favorables para el individuo, que, de ninguna manera, ha de entenderse, buscará causarse un daño, sino que más bien propenderá a su bienestar. Este principio es uno de los puntales de la bioética, que es un concepto ampliamente utilizado en el campo médico que determina los procedimientos apropiados para

³⁷ Ibid. Art. 12.

³⁸ Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (Guatemala: Datascan, 2016), 19

³⁹ Enrique Prat, El principio de autonomía. Una nueva perspectiva (Navarra: Universidad de Navarra, 2009), 65

buscar la salud del paciente, marcando la delgada línea entre asesoramiento y decisión entre el médico y el paciente.

(...) Para Kant, la autonomía se fundamenta en el hecho de que los agentes morales tienen dignidad, es decir que no tienen precio y por lo tanto no pueden ser objeto de intercambio. En este sentido, los seres humanos no somos meros medios de los intereses y preocupaciones de los otros. Al mismo tiempo, en el centro de la idea de dignidad subyace la exigencia de proteger al agente moral, que como es aquel que tiene la capacidad de ponerse fines y por tanto de darle a valor a sus decisiones y acciones. La dignidad en este sentido consiste en respetar la forma cómo cada uno concibe su propia vida. Esta exigencia, a su vez implica que todos tenemos el deber de respetar la dignidad de los otros (...).⁴⁰

Como se puede observar la autonomía es un concepto que ha sido tratado por filósofos como Kant que ubica a la moralidad del individuo como una característica de la dignidad humana que es invaluable y, por lo tanto, no es susceptible de ponerle un precio para intercambio. Esta dignidad es la que hace que cada individuo conciba su propia vida acorde a sus valores, entre los cuales también estará el respeto a la decisión de otros y que su determinación no interfiera en la de otros, así como no intervienen en la suya misma.

Ahora bien, refiriéndose al campo de esta investigación se puede decir que los padres, madres o tutores de los y las adolescentes tienen obligaciones que deben cumplir para permitir el desarrollo integral de quien ha sido puesto bajo su cuidado.

El Código de la Niñez determina en su Art. 102 los deberes de los padres en los siguientes términos:

“Los progenitores tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas. Para este efecto están obligados a proveer lo adecuado para atender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales, en la forma que establece este Código. En consecuencia, los progenitores deben”:

“Proveer a sus hijos e hijas de lo necesario para satisfacer sus requerimientos materiales y psicológicos, ¡en un ambiente familiar de estabilidad, armonía y respeto”

“Velar por su educación, por lo menos en los niveles básico y medio”

⁴⁰ Leonardo Amaya; Gloria Berrío-Acosta y Wilson Herrera, “Principio de Autonomía”, <http://eticapsicologica.org/index.php/documentos/mapa-del-sitio/item/21-principio-de-autonomia?showall=1>, 2015

“Inculcar valores compatibles con el respeto a la dignidad del ser humano y al desarrollo de una convivencia social democrática, tolerante, solidaria y participativa”

“Incentivar en ellos el conocimiento, la conciencia, el ejercicio y la defensa de sus derechos, reclamar la protección de dichos derechos y su restitución, si es el caso”

“Estimular y orientar su formación y desarrollo culturales”

“Asegurar su participación en las decisiones de la vida familiar, de acuerdo a su grado evolutivo”

“Promover la práctica de actividades recreativas que contribuyan a la unidad familiar, su salud física y psicológica”

“Aplicar medidas preventivas compatibles con los derechos del niño, niña y adolescente”

“Cumplir con las demás obligaciones que se señalan en este Código y más leyes”.⁴¹

En este artículo se establecen las obligaciones de los padres, madres y tutores de los niños, niñas y adolescentes en relación a la protección que deben garantizar a los menores de edad con el propósito de que las necesidades económicas, sociales, materiales, espirituales, afectivas, psicológicas sean atendidas de manera adecuada, por lo cual determinan que las tareas van desde proveer el sustento económico de forma suficiente y estable, velar por la educación hasta el nivel básico y medio por lo menos, inculcar valores, incentivar la participación del niño, niña o adolescente en la vida familiar y social, acorde a la edad que tenga y todas aquellas actividades que provean de condiciones adecuadas de desarrollo para el menor.

En ese sentido el principio de autonomía podría, en teoría, interponerse ante una decisión que sea tomada por uno de los padres o tutores del menor en relación a su lugar de residencia, o de estudio, siendo en todo caso un asunto que puede relativizarse. No obstante, el análisis se vuelve más complejo cuando el asunto en discusión es un tema relacionado con el ejercicio de la sexualidad o la identificación con un género determinado.

Estos temas se vuelven complicados de tratar por la falta de comunicación

⁴¹ Código de Niñez y Adolescencia (Quito: Registro Oficial No. 737, 3 de enero de 2003), art. 102

que puede existir entre el adolescente y su cuidador, o por la falta de atención por parte del adulto a las necesidades del adolescente que hace que caiga en una especie de ostracismo que lo aísla del mundo exterior, impidiendo una comunicación asertiva con sus padres o tutores.

En el tema específico de los derechos sexuales y reproductivos es un hecho conocido y cierto que los padres conscientemente niegan que sus hijos tengan algún tipo de actividad sexual, especialmente durante la adolescencia, pensando que la abstinencia es la respuesta para la curiosidad natural manifestada por el adolescente; y en beneficio de esta abstinencia es que el padre, madre o tutor podría intentar prohibir acudir a ciertos sitios, frecuentar a ciertas personas e inclusive evitar hablar de ciertos temas.

No obstante, como se ha dicho anteriormente, el adolescente debe recibir por parte del Estado información segura y confiable que le permitan decidir a él libremente, sobre los derechos sexuales y reproductivos que lo amparan, aun cuando sus padres o tutores directamente no estén involucrados con la toma de estas decisiones.

De esta manera, la posibilidad de decisión del padre, madre o tutor queda relegada a un segundo plano cuando el adolescente exige que se cumpla con el derecho que le asiste de recibir información respecto de sus derechos sexuales y reproductivos, con el propósito de ejercer su sexualidad de la manera más sana posible, en virtud de este principio de autonomía que se va configurando de mejor y mayor manera, conforme el ser humano es más consciente de sus actos y responsabilizándose de aquellos, aunque las consecuencias no sean ni las deseadas ni las previstas.

No está por demás mencionar que, desde el Estado, durante ciertos gobiernos, se ha tenido la visión paternalista de impulsar la abstinencia como política de estado frente a los derechos sexuales y reproductivos de los y las adolescentes. Sobra decir que dicha política pública de abstinencia ha fracasado

estrepitosamente, obligando al Estado a replantear sus estrategias y mejorar la comunicación hacia la población juvenil para que pueda cumplir fielmente los objetivos relacionados con prevenir las enfermedades de transmisión sexual y el embarazo adolescente, que en los últimos años se ha convertido en una pandemia en el Ecuador, cuyas cifras crecen alarmantemente año a año.

Los adolescentes como sujetos y no objetos de derecho

Como tantas veces se ha manifestado, los adolescentes son el grupo etario comprendido entre los 12 y los 18 años, según la legislación ecuatoriana. Los y las adolescentes tienen en el Ecuador un marco normativo específico contenido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, expedido en el año 2003, cuyo principio rector más importante es el del interés superior del niño.

Este principio de interés superior se entiende como el conjunto de estrategias públicas contenidas en políticas y acciones que garanticen plena e irrenunciablemente el desarrollo integral del menor, precautelando sus derechos que le permitan tener una vida digna, asegurando que acceda a las condiciones afectivas y materiales permitan el desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las del derecho ajeno.

Este principio garantiza que los niños, niñas y los y las adolescentes sean tomados en cuenta y consultados previo a tomar una medida que les afecte, así como responsabiliza al Estado de la protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y de las y los adolescentes a todo nivel y que se adopten estrategias que permitan velar por el cumplimiento irrestricto de los derechos humanos que les asisten como grupo específico evitando su vulneración.

Con la aplicación de este principio se busca mediar entre dos conceptos ampliamente practicados a lo largo de la historia de la humanidad: el abuso del poder conferido a quienes toman decisiones sobre los menores de edad y el paternalismo de las autoridades que consideran que los menores no deben ser

consultados por carecer de criterio para tomar una decisión.

(...) El interés superior del menor es un concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento (...):

“Se trata del derecho del menor a que su interés superior sea una consideración que prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta”.

“Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño o niña”.

“Es una norma de procedimiento ya que, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a menores, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las y los menores interesados. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá las garantías procesales”.⁴²

Este principio, por lo tanto, se convierte en la legislación en una garantía del menor para que su entorno y el Estado adopte las mejores decisiones basados en su propio interés, sin menospreciar su opinión, sino tomándolo en cuenta previa a la decisión final.

Con la aplicación del principio de interés superior del niño es que se considera al niño, niña o a la o al adolescente como un sujeto de derechos y ya no como un objeto de derechos; es decir, el menor es una persona con autonomía a quien se le debe escuchar para tomar una decisión que le afecte, dejando atrás la visión en la que los padres, los tutores o el Estado adopten una decisión que, afectando directamente a los menores, se tome sin consultar su opinión.

Sin embargo, es inexacto sostener que el principio de interés superior del niño es únicamente la escucha que se da a la opinión del menor, puesto que más bien “el principio del interés superior del niño lo que dispone es una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades”.⁴³

Esto significa que lo manifestado por el niño, niña o adolescente debe

⁴² Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi, <https://diccionario.cear-euskadi.org/principio-del-interes-superior-dela-menor/>, 2014

⁴³ Miguel Cillero, El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf, 2016.

convertirse en un factor de ponderación que incline la balanza de la decisión final de la autoridad competente, evidentemente sin que este deseo del menor ponga en riesgo su integridad, porque en caso contrario, por el mismo principio de interés superior del niño deberá ponerse en acción todas las instituciones estatales que brinden una adecuada contención a la necesidad del niño, niña o adolescente.

En la legislación ecuatoriana el Código de la Niñez establece que los niños, niñas y adolescentes son titulares de los derechos que amparan a todos los seres humanos, además de gozar de derechos específicos de su edad y situación, tal como se describe en el Art. 15 del antes referido cuerpo legal: “Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad. (...)”.⁴⁴

Así entonces se puede decir que, al ser sujetos de derechos y garantías, tienen plena posibilidad de exigir el cumplimiento de esas garantías y derechos a través de los mecanismos que la ley dispone para aquello, obligando al Estado a la progresividad de sus derechos, siendo por tanto sujetos con derechos justiciables y no objetos.

Relación entre los derechos Sexuales y Reproductivos de las y los adolescentes y la Autoridad Tuitiva

Se consideran adolescentes todos los seres humanos entre los 10 y los 19 años, considerándose esta etapa una de transición en la que el niño o niña están definiendo su personalidad para convertirse en adulto. Es claro que para la mayoría de legislaciones en el mundo, a los seres humanos que no han cumplido los 18 años se les considera menores de edad, que están supeditados a la protección legal y al deber de cuidado por parte de sus progenitores, el Estado y la sociedad en general. En varias de estas mismas legislaciones desde los 12, 14 o 16 años se les considera

⁴⁴ Código de Niñez y Adolescencia (Quito: Registro Oficial No. 737, 3 de enero de 2003), art. 15.

como “menores adultos”, en la que su incapacidad jurídica se vuelve relativa y pueden ser sujetos de contratos.

En el Ecuador, por ejemplo, el menor adulto de 15 años o más puede suscribir contratos de trabajo; a partir de los 16 años está habilitado para ejercer su derecho al voto en forma facultativa, así como presentar demandas no penales para precautelar sus intereses, especialmente en temas de alimentos. Asimismo, en el campo penal, los menores de edad son inimputables hasta los 12 años, pero a partir de esta edad pueden ser sujetos de sanciones socioeducativas.

Ahora bien, al tener la condición de seres humanos, en un hecho absoluto de progresión de derechos, también deben ser amparados por todos aquellos derechos que le son intrínsecos al ser humano y especialmente aquellos que se relacionan con su protección integral, en el tema físico, mental y emocional.

Uno de los asuntos que mayor relevancia cobra en la actualidad es el abordaje que se hace de los derechos reproductivos enfocados a los y las adolescentes, teniendo en consideración la grave situación de embarazos precoces que crean un problema de salud pública por embarazos no planificados, con maternidades y paternidades adolescentes y no deseadas, que a la larga truncan el desarrollo integral del menor de edad, siendo claro que las políticas estatales de prevención han dado resultados pobres, cuando se tiene como estadística que los embarazos no deseados, y sus complicaciones, y las enfermedades de transmisión sexual alcanzan niveles alarmantes entre la población etaria de entre 10 a 19 años.

La realidad social del Ecuador es ser el tercer país en la región con la tasa más alta de embarazos en la edad adolescente, siendo superada por Nicaragua y República Dominicana. El informe del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) establece que existen 111 embarazos por cada 1000 adolescentes en el Ecuador, y que ocurre generalmente en los contextos más pobres del país.

Por esta razón es imprescindible analizar la problemática, dejando de lado

las ineficaces políticas de abstinencia, tan promovidas desde el Estado, pero que en la práctica reflejan un nulo impacto en la población a la que se refiere, teniendo en consideración que, según la estadística oficial, por lo menos el 58% de los adolescentes entre 14 a 19 años tienen una vida sexual activa, y de éstos apenas el 25% usa métodos anticonceptivos adecuados, por lo que negar el acceso de los y las adolescentes a la información necesaria que les permita poder ejercer apropiadamente sus derechos sexuales y reproductivos en un contexto no violento y que no vulnere su condición de adolescentes en tal ejercicio, se convierte en un total despropósito que tarde o temprano desembocará en problemas sociales de mayores magnitudes.

Teniendo claro que el Estado está obligado, como suscriptor de instrumentos internacionales de derechos humanos, a cumplir con compromisos internacionales en relación a la promoción de derechos sexuales y reproductivos, así como facilitar que dichos compromisos sean progresivos, se puede decir que su intervención se enfoca en garantizar el acceso gratuito a la información adecuada y sencilla dirigida a los y las adolescentes con el propósito de puedan conocer acerca de métodos anticonceptivos, forma de utilizarlos y proveer de profilácticos y métodos anticonceptivos de emergencia.

Asimismo, el Estado debe garantizar que dichos derechos sexuales y reproductivos no sean vulnerados ni tampoco que se coaccione a los y las adolescentes para el ejercicio de su sexualidad utilizando engaños o violencia. Por esta razón, a través de la ley penal ha tipificado conductas que pongan en riesgo la libertad sexual.

En el Código Orgánico Integral Penal vigente desde el 10 de agosto del 2014 se ha tipificado en el Libro I, Título IV, de las infracciones en general de la siguiente manera:

Artículo 91.- “Trata de personas. - La captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación, constituye delito de trata de personas. Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio,

para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de”:

2.- “La explotación sexual de personas incluida la prostitución forzada, el turismo sexual y la pornografía infantil”.

4.- “Promesa de matrimonio o unión de hecho servil, incluida la unión de hecho precoz, arreglada, como indemnización o transacción, temporal o para fines de procreación”.⁴⁵

Como se puede ver en este artículo se protege el bien jurídico de la libertad en el ámbito sexual, enfocándose en los derechos reproductivos sancionando la explotación de personas con fines sexuales, sea para beneficiarse monetariamente con la prostitución forzada, el turismo sexual o la pornografía infantil. Asimismo, considera como un delito que atenta a la libertad sexual la promesa de matrimonio o unión de hecho precoz, es decir, previo a que los contrayentes lleguen a la edad legal para aquello o como indemnización sea temporal o con fines de procreación. De esta manera el Estado considera punible estas conductas que ponen en riesgo los derechos reproductivos de los y las adolescentes, y de todas las personas en general.

Prosiguiendo con el COIP se encuentra el Art. 100:

“.. Artículo 100.- Explotación sexual de personas. - La persona que, en beneficio propio o de terceros, venda, preste, aproveche o dé en intercambio a otra para ejecutar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Si la conducta descrita se lleva a cabo sobre personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o enfermedad catastrófica, personas en situación de riesgo o se encuentren en situación de vulnerabilidad o si entre la víctima y la persona agresora se mantiene o se ha mantenido una relación consensual de pareja, de familia, conyugal o de dependencia económica o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años...”⁴⁶

En el caso de la explotación sexual justamente el bien jurídico protegido

⁴⁵ Código Orgánico Integral Penal (Quito: Registro Oficial No. 180, 10 de febrero de 2014), art. 91

⁴⁶ Ibid. Art. 100

también se relaciona con los derechos reproductivos por cuanto con la explotación se coarta el derecho de la persona de decidir libremente si elige o no un método de planificación familiar, puesto que manejados como mercancía las personas no tienen el derecho a decidir absolutamente nada, más aún cuando este delito se da en el contexto de organizaciones criminales que trasladan de un lugar a otro a las víctimas.

En ese mismo sentido se ha tipificado la prostitución forzada (Art. 101) y el Turismo sexual (Art. 102) en los cuales se protege la libertad de la persona al sancionar a quien obligue a la víctima a participar en actos de naturaleza sexual en contra de su voluntad, los que seguramente ejercerá en la clandestinidad, sin opción a que la persona forzada pueda elegir participar o no, y mucho menos decidir si usa o no algún método de planificación familiar.

Uno de los delitos que también se ha tipificado en el COIP es la promesa de matrimonio y unión servil, que atenta directamente contra los derechos reproductivos, tal como están determinados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así:

“Artículo 106.- Promesa de matrimonio o unión de hecho servil.- La persona que dé o prometa en matrimonio a una persona, para que contraiga matrimonio o unión de hecho, a cambio de una contraprestación entregada a sus padres, a su tutora o tutor, a su familia o a cualquier otra persona que ejerza autoridad sobre ella, sin que a la o al futuro cónyuge o compañera o compañero le asista el derecho a oponerse, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años”.⁴⁷

Como se puede colegir, este delito conlleva la flagrante vulneración al derecho de elegir contraer matrimonio libre de coacción, puesto que lleva implícito que él o la contrayente debe acatar la voluntad de un tercero que le impide tener la autonomía para decidir formar o no una familia a través del matrimonio o la unión de hecho. De hecho, la sanción es una pena intermedia, podría señalarse, puesto que es más severa que para otros delitos y un tanto más leve que para crímenes como la violación, por ejemplo. De esta manera, el poder punitivo del Estado actúa

⁴⁷ Ibid. Art. 106.

protegiendo este derecho reproductivo con una sanción disuasiva y ponderando afirmativamente la protección de este derecho.

En la Sección Cuarta del COIP se encuentran tipificado específicamente los delitos que atentan contra la integridad sexual y reproductiva, en los cuales se engloban delitos como el “... acoso sexual (Art.166), estupro (Art. 167), distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes (Art. 168), corrupción de niñas, niños y adolescentes (Art. 169), abuso sexual (Art. 170), violación (Art. 171), utilización de personas con fines de naturaleza sexual (Art. 172), el contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos (Art. 173), y la oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos (Art. 174)...”.

Ahora bien, en esta misma sección se encuentran dos artículos que tienen una relación directa con la protección estatal sobre los derechos reproductivos, contenidos en los Arts. 164 y el Art. 165, que a continuación se transcriben:

“Artículo 164.- Inseminación no consentida. - La persona que insemine artificialmente o transfiera óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, quien la ocasione será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años”.⁴⁸

Este delito tiene como verbo rector la inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado a una mujer, sin que haya tenido el consentimiento expreso de aquella. Es importante notar que en el caso de la que víctima sea adolescente la sanción para el sujeto activo aumenta, por lo cual se puede colegir que nuevamente el Estado interviene en la protección de los derechos reproductivos de las personas, y especialmente en la de las adolescentes sancionando con mayor severidad al causante del hecho doloso.

⁴⁸ Ibid. Art. 164.

En el Art. 165 del COIP se dispone:

“Artículo 165.- Privación forzada de capacidad de reproducción. - La persona que, sin justificación de tratamiento médico o clínico, sin consentimiento o viciando el consentimiento, libre e informado, prive definitivamente a otra de su capacidad de reproducción biológica, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena privativa de libertad será de diez a trece años”.⁴⁹

En este caso, la esterilización sin el consentimiento de la persona es tipificada como delito puesto que limita el derecho reproductivo de las personas de decidir el número de hijos y el momento para su concepción y nacimiento, quitándole definitivamente su capacidad reproductiva. Nuevamente se observa que en el caso de que la víctima sea adolescente, la pena aumenta en contra de quien ha cometido el delito.

La consideración del ámbito penal en este acápite tiene su explicación puesto que el deber del Estado no solamente es garantizar el derecho de las personas de ejercer sin limitaciones y de manera progresiva los derechos reproductivos, especialmente en el caso de los y las adolescentes, ponderando el interés superior del niño para la toma de decisiones, sino que, una de las principales obligaciones del Estado como tal, es garantizar que los bienes jurídicos protegidos estén claramente delimitados en la Ley; y que, en caso de vulneración el poder punitivo del Estado actúe de oficio a través de las instituciones creadas para aquello e imponga un control social contra el infractor que impida que se siga cometiendo o se vuelva a cometer el delito tipificado dentro del ordenamiento penal.

En ese sentido, el Ecuador contempla varios delitos específicos que se relacionan con los derechos sexuales y reproductivos de los y las adolescentes, en los cuales, al proteger los bienes jurídicos, sanciona al infractor aumentando la pena. No obstante, en el ámbito penal es de vital importancia que el delito sea

⁴⁹ Ibid. Art. 165

cometido en contra de la voluntad de la víctima, en muchos de los casos, expresados así taxativamente.

Esto significa que el Estado no puede atentar en contra del principio de autonomía del o de la adolescente obligándole a adecuar su conducta con lo socialmente aceptable, que en el caso particular ecuatoriano por consideraciones religiosas sería la abstinencia, sino que más bien tiene la obligación de proteger el ejercicio de los derechos reproductivos de los y las adolescentes como con cualquier otra persona, castigando a quien impida o coarte tal ejercicio.

Por tanto, su posibilidad de injerencia se minimiza en el sentido de intervenir directamente en la adopción de una u otra conducta del o de la adolescente en relación a sus derechos sexuales y reproductivos, si esto no constituye un delito, que es el único caso en el que intervendrá de oficio y nunca en contra de la víctima. Más vale su intervención se acciona cuando se trata de poner al alcance de los y las adolescentes la información completa, detallada y adecuada en relación a la prevención y asesoramiento de métodos de planificación familiar, o para erradicar la violencia sexual, o prevenir el embarazo adolescente no deseado, etc.

En cuanto a los padres, madres o tutores de los y las adolescentes si bien es cierto que la Constitución protege a la familia como núcleo de la sociedad, también promulga la progresividad de los derechos que les asisten a los y las adolescentes. Por lo cual, en un ejercicio de ponderación de derechos, el Estado no puede coaccionar los derechos sexuales y reproductivos de los y las adolescentes en beneficio de un ideal social de familia y de comportamiento de sus integrantes.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 003-18-PJO-CC, CASO NO.0775-11-JP

La Corte Constitucional determina que la autoridad tuitiva que ejerce el padre, la madre, el Estado o cualquier persona que esté a cargo de los y las adolescentes, termina al momento que se vulneran los derechos de los mismos con relación a su cuidado, crianza, educación, información, alimentación, desarrollo integral, educación y salud sexual y reproductiva, ocasionando un conflicto con los principios constitucionales del interés superior, principio de igualdad, el derecho a consultar sobre los asuntos que los afectan y su condición de sujeto de derechos ha llevado al Estado a intervenir como "salvador externo" y tomar medidas para contribuir al ejercicio efectivo de los derechos de los niños y jóvenes.

De lo expuesto se colige que; la autoridad tuitiva posee una dimensión de carácter intransmisible, irrenunciable, imprescriptible de orden público, la cual debe ser correlativa para que este grupo etario goce del derecho a la salud, educación, información y libertad; en beneficio del principio del interés superior de la adolescencia; por consiguiente, se debe otorgar guías preventivas y educacionales a fin de permitirles adoptar decisiones libres, informadas y responsables; esto en virtud de su principio de autonomía.

Las y los adolescentes se desarrollan tanto en zonas rurales como urbanas de nuestro país, es por ello que deben tener gran importancia dentro de nuestra sociedad, esta población se encuentran en alto grado de vulnerabilidad por cuanto se desarrollan en una cultura desigual, porque son víctimas de discriminación por su edad, debido a que no se respeta la autonomía de su cuerpo y decisiones, todo esto sumado al alto crecimiento de violencia intrafamiliar, tráfico de sustancias

estupefiantes y psicotrópicas, trata de blancas, la desinformación, la desocupación, así como la competencia de los medios de comunicación en la socialización con el lugar de formación y la familia hacen que las y los adolescentes se sumerjan en un mercado de consumo acrítico.

Dentro de este orden de ideas; se determina que para llevar a cabo el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos a la vida cotidiana de las y los adolescentes es una tarea complicada, por cuanto se necesita de una sociedad culta y educada con apego a la Constitución y a la normativa vigente, debemos tener presente que los adolescentes poseen obligaciones, derechos y garantías; es decir, son sujetos de derechos y no objetos de derechos conforme lo hemos explicado en el capítulo precedente.

La salud sexual y reproductiva de las y los adolescentes debe estar bajo custodia de las personas que estén a su cargo y fundamentalmente del Estado ecuatoriano, quien a través del Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación debe implementar programas de capacitación y difusión tanto este grupo poblacional como para los adultos; por consiguiente, para alcanzar el respeto de la autonomía de las decisiones; así como de los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes se debe cambiar la mentalidad de la sociedad.

Antecedentes del caso signado con el número No. 0775-11-JP

En cuanto a las circunstancias fácticas de esta acción, Se señala que el señor Marcel Rene Ramírez Rhor, quien es el presidente de la Fundación Ciudadana "Papá por Siempre", propuso una acción de protección contra la campaña realizada por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador. La campaña incluye proporcionar y proporcionar métodos anticonceptivos (condones). Adolescentes entre 12 y 14 años.

El legitimado activo alega que con la ejecución de la campaña se están vulnerando derechos consagrados en el Art. 83 numeral 16, Art. 69 numeral 1 y Art.

85 numeral 2 de la Constitución de la República, aduce que el Ministerio de Salud Pública no toma en consideración el deber constitucional de los padres de educar a sus hijos.

El conocimiento de la mencionada acción de protección le corresponde al Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha, el cual rechaza la acción de protección fundamentado en que el Plan Nacional de Prevención del Embarazo en Adolescentes cumple con lo que determina el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador; esto es el derecho a la salud; además considera que no existe violación real de derechos y garantías constitucionales ya que lo que se pretende es entregar información de manera planificada a los adolescentes; así como, determina que la información es un deber y obligación del Estado que se activa como “salvador externo”.

Cabe destacar que, como se mencionó anteriormente, los adolescentes son sujetos de derechos, no objeto de derechos, por lo que las intervenciones sobre los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes deben estar inclinadas a establecer un cierto grado de autonomía para que puedan basarse en sus necesidades, deseos y ambiciones.

En virtud de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que las y los adolescentes poseen todos los derechos comunes al resto de seres humanos e incluso por ser entes en desarrollo tienen el goce de derechos específicos como el derecho a la salud, a la educación, a la información, a la libertad y libre desarrollo de la personalidad.

Por consiguiente; se colige que el Estado por investidura de la Constitución actúa como un “salvador externo”, quien a través de las políticas públicas debe coordinar y potenciar esfuerzos, para que este grupo poblacional puedan ejercer sus derechos sexuales y reproductivos de manera informada y responsable.

Decisiones de primera y segunda instancia

La acción de protección materia del presente análisis, fue presentada con fecha 15 de marzo del 2011 por el señor Marcel Rene Ramírez Rhor en su calidad de representante de la Fundación “Papás por Siempre”, en contra del Ministerio de Salud Pública representado por el Dr. David Chiriboga Allnut, recayendo la competencia en el Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha.

Debe recordarse que según el Art.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional todos los jueces de primera instancia del lugar donde se produce la vulneración de los derechos o donde se verifican sus efectos son competentes para el conocimiento de las acciones constitucionales previstas⁵⁰; por tal razón, al presentarse la petición, la competencia recae en el Tribunal antes referido.

El legitimado activo considera que, el Ministerio de Salud Pública al momento de iniciar la campaña para prevenir el embarazo adolescente no toma en cuenta el criterio de los padres y que se está menoscabando su deber constitucional de educar a sus hijos e hijas y fundamenta la demanda afirmando que se vulneran los siguientes derechos:

“La vulneración de los artículos 83 numeral 16, 69 numeral 1 y 85 numeral 2 de la Constitución de la República, por considerar que el Ministerio de Salud ha omitido tener en cuenta el punto de vista de los padres antes de iniciar tal campaña [la de entregar preservativos gratuitos]; y, por lo tanto, está menoscabando su deber constitucional de educar a sus hijos e hijas”⁵¹

Dentro de este orden de ideas; se establece que la Constitución de la República en el Art. 69, numeral 1, establece la protección de los derechos de los integrantes de la familia, promoviendo la maternidad y la paternidad responsable en la que la madre y el padre tienen la obligación de cuidar, criar, educar, alimentar,

⁵⁰ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (Quito: Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009), art. 7

⁵¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 003-18-PJO-CC (Quito: 27 de junio de 2018).

proteger los derechos de los y las hijas, fomentando el desarrollo integral de su personalidad, especialmente cuando por cualquier situación se encuentren separados de ellos.⁵²

En el Art. 83, numeral 16 del mismo cuerpo legal aborda los deberes fundamentales de los y las ecuatorianos, teniendo taxativamente que participar activamente en la crianza y protección de hijos e hijas, siendo corresponsables ambos progenitores en la misma proporción; asimismo considera que los hijos se obligarán a cuidar y proteger a sus padres cuando éstos lo necesiten.⁵³

Eso significa que quienes deciden el modelo de crianza y los valores que les transmiten a sus hijos son directamente los padres, visibilizando que el deber de cuidado en situación de vulnerabilidad eventualmente se revierte cuando sean los padres quienes necesiten del cuidado de los hijos.

Finalmente, el Art. 85 numeral 2 de la Constitución dispone que las políticas públicas deberán garantizar los derechos reconocidos en la norma suprema y deberán ajustarse a varias disposiciones, en este caso específico a que cuando prevalezca el interés general por sobre el particular, o cuando los efectos vulneren los derechos constitucionales se deberán adoptar medidas eficaces que concilien ambos derechos.⁵⁴

Esto significa que debe observarse la progresividad de los derechos y que deberán adoptarse las medidas pertinentes para evitar la vulneración de los derechos y garantías constitucionales; en ese sentido el juzgador debe realizar el ejercicio correspondiente para ponderar los derechos que estarían siendo vulnerados y motivar adecuadamente su sentencia para evitar futuras alegaciones de nulidad.

⁵² Constitución de la República del Ecuador (Quito: Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008), art. 69.

⁵³ Ibid. Art. 83.

⁵⁴ Ibid. Art. 85.

El Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha resuelve en sentencia del 6 de abril del 2011 rechazar la acción propuesta considerando entre las siguientes cosas lo siguiente:

“Que el Plan Nacional de Prevención del Embarazo en Adolescentes no puede ser considerado ilegal o atentatorio de derechos constitucionales ya que, con él, se pretende cumplir en forma efectiva con el Art. 32 de la Constitución, que consagra el derecho a la salud”.

“Que la acción de protección exige la protección frente a una lesión concreta, específica y fácilmente identificable, lo que en la especie no ocurre, pues no se ha determinado el daño real que puede causar la implementación del Plan Nacional de Prevención de Embarazo en Adolescentes en el Ecuador. Las afirmaciones del accionante se basan en supuestos no determinados que permiten concluir que no existe violación real de derechos y garantías constitucionales ya que lo que se pretende es entregar información adecuada a la juventud en forma planificada, con el apoyo de los propios padres de familia a fin de garantizar a los mismos el derecho a una salud sexual digna y no promover, como afirma el accionante, que los adolescentes mantengan relaciones sexuales en forma abierta, sino todo lo contrario se busca proteger la salud de manera integral”.

“Que lo que se pretende con esta acción, es impedir que la información debidamente obtenida respecto a los fundamentos para implementar el Plan sea difundida a los menores de edad bajo la pretensión de que son únicamente los padres quienes deben educar sexualmente a los hijos cuando en realidad esto es un deber y obligación del Estado”.⁵⁵

En ese contexto, el Tribunal determina que no existe la vulneración de los derechos que aduce el legitimado activo, ya que el Plan Nacional de Prevención de Embarazo en Adolescentes tiene como objetivo cumplir con el Art. 32 de la Constitución de la República el mismo que garantiza la salud, especialmente en lo relacionado al acceso sin discriminación a programas, acciones y servicios de atención integral de promoción de la salud sexual y reproductiva, bajo los principios constitucionales de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.⁵⁶

Asimismo, la acción de protección se propone cuando la lesión al derecho

⁵⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 003-18-PJO-CC (Quito: 27 de junio de 2018).

⁵⁶ Constitución de la República del Ecuador (Quito: Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008), art. 32.

es concreta, específica e identificable; lo que no ocurre en este caso por cuanto no existe un daño real que se derive de la implementación del Plan Nacional de Prevención de Embarazo en Adolescentes en el Ecuador, puesto que las afirmaciones del accionante son supuestos que no se han producido y de los cuales no existe una certeza de que se produzcan.

Más todavía cuando el propósito de este Plan Nacional es la entrega de información adecuada a los y las adolescentes, involucrando a su núcleo familiar quienes deben promover la garantía de acceso a un derecho a la salud integral y no es verdad que el mencionado plan de prevención de embarazo adolescente favorezca el inicio precoz de las relaciones sexuales en los y las adolescentes; sino que, más bien busca fortalecer los mecanismos de información y asesoramiento de educación sexual para proteger el estado óptimo de salud en los y las adolescentes.

Finalmente, otra de las razones para negar la acción de protección propuesta es que no se debe dificultar el acceso a la información de los y las adolescentes, bajo la premisa de que la educación sexual depende única y exclusivamente de los padres, soslayando la responsabilidad del Estado de proteger la integridad sexual con ejes transversales de progresividad de derechos hacia la sociedad en general.

La responsabilidad es compartida entre particulares y el Estado convirtiéndole en una especie de ente externo que supra vigila que las relaciones al interior de las familias se sometan al respeto irrestricto de la Constitución, las leyes e instrumentos internacionales de protección de derechos humanos; por consiguiente, el Estado tiene la potestad de intervenir cuando se produce la vulneración de derechos, incluyendo especialmente a los niños, niñas y adolescentes quienes por su edad y condición poseen derechos comunes y específicos.

Es decir, si bien es cierto en el núcleo familiar es en donde se lleva a cabo el desarrollo de los y las adolescentes y que evidentemente las acciones de los

padres o tutores deben ir en consonancia con sus creencias, éstas no pueden ni deben bajo ningún concepto infringir las leyes ni vulnerar los derechos que los menores de edad tienen por su condición vulnerable y de necesidad de protección y atención prioritaria, sin olvidar que per se los y las adolescentes son sujetos de derechos, con todas las implicaciones que eso conlleva. Por lo tanto, el Estado debe establecer un marco de políticas públicas que tiendan a beneficiar a los y las adolescentes garantizándoles el pleno goce y ejercicio de sus derechos, sin restricciones excepto las legalmente establecidas.

Problemas Jurídicos planteados por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional plantea dos problemas jurídicos como son: ¿Cuáles son los límites de la posibilidad de que intervengan los padres, las madres o de alguna persona a cuyo cuidado se encuentran los y las adolescentes, en relación a sus derechos sexuales y reproductivos?; y la segunda interrogante es ¿Cuándo cesa la autoridad tuitiva de los padres y puede intervenir el Estado?, dando respuestas a favor de garantizar los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes, a continuación se procede a desarrollar los problemas con las respuestas realizadas por la Corte Constitucional.

El primer problema tiene que ver con la intervención que tienen las personas que están a cargo de los adolescentes la cual manifiesta ¿Cuáles son los límites de la posibilidad de que intervengan los padres, las madres o de alguna persona a cuyo cuidado se encuentran los y las adolescentes, en relación a sus derechos sexuales y reproductivos?

Dando una respuesta enfocada al entendimiento de que es la adolescencia es una etapa de edad en la cual los adolescentes atraviesan transiciones de orden biológico, psicológico y sociocultural; adicionalmente se determina que todas las personas que atraviesan esta etapa no se les puede catalogar por un estereotipo determinado o más aún no se puede generalizar el comportamiento o madurez tanto del carácter como de los cambios hormonales o biológicos.

La Corte Constitucional considera que:

“La intervención de los padres, madres o la persona a cuyo cuidado se encuentran, sobre los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes, debe encaminarse a dotarles de la guía y las herramientas necesarias y suficientes que les permitan adoptar decisiones libres, informadas y responsables”.

“Por lo tanto, corresponde únicamente a la o el adolescente decidir sobre su vida y salud sexual y reproductiva, fundamentando sus decisiones en las herramientas otorgadas por la familia y el Estado, para la adopción de decisiones libres, informadas y responsables”.⁵⁷

Esto viene a significar una consideración importantísima en relación al respeto del principio de autonomía que se relaciona directamente con la titularidad de los derechos y la posibilidad de hacerlos justiciables por parte de los y las adolescentes, al ser reconocidos plenamente como sujetos de derechos y no meros objetos de protección.

En ese sentido, limita la acción de los padres, madres o tutores en la decisión relacionadas con la salud sexual y reproductiva de los y las adolescentes, al conminarles no a decidir por ellos, sino a brindar información y guías necesarias para que los y las adolescentes sean capaces de elegir de manera libre y responsable, previa información adecuada y veras, sin que para dicha decisión sea necesaria la anuencia de un padre, madre o tutor.

En cuanto al segundo problema jurídico relacionado con el caso, sobre ¿Cuándo cesa la autoridad tuitiva de los padres y puede intervenir el Estado? la Corte manifiesta:

“La autoridad tuitiva de los padres, madres o de cualquier persona encargada del cuidado de niñas, niños y adolescentes, cesa el momento en el que el ejercicio de la obligación de cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, vulnera su derecho a la información, a la educación y a la salud sexual y reproductiva, transgrediendo los principios constitucionales de su interés superior, su derecho a ser consultados en los asuntos que les afecten, y su calidad de sujetos de derechos, activando la

⁵⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 003-18-PJO-CC (Quito: 27 de junio de 2018).

intervención del Estado como un "salvador externo" que imponga medidas que operen a favor del efectivo ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes".⁵⁸

Este problema jurídico, a decir de la Corte Constitucional, culmina cuando el ejercicio de paternidad y maternidad responsable y comprometida se contraponen con el derecho propio del o de la adolescente que le impida el acceso a la información, asesoramiento y educación sobre salud sexual y reproductiva, vulnerando su calidad de sujetos de derecho en desmedro de la aplicación del principio de interés superior del niño.

En ese caso el Estado asume una función reguladora de las relaciones familiares al velar porque los niños, niñas y adolescentes tengan acceso directo a los derechos de los cuales son titulares, con el propósito de tener una protección efectiva e integral que propenda a su desarrollo cognitivo, emocional, psicológico de forma tal que no coarte su proyecto de vida, al ocultarle información necesaria para la toma de decisiones respecto de su propia autonomía.

En definitiva, la Corte Constitucional acatando los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, exige que los y las adolescentes puedan ejercer sus derechos sexuales y reproductivos a través de la información y educación sexual con el propósito de que conozcan sobre métodos anticonceptivos y planificación familiar, enfermedades de transmisión sexual, embarazo no deseado, erradicación de violencia sexual, maternidad y paternidad responsable; todo en un contexto de asesoramiento profesional con ejes transversales de género ejecutadas por la entidad estatal correspondiente.

2.4 Decisiones de la Corte

La Sala de Selección de la Corte Constitucional para la Transición escoge la sentencia del caso No. 0775 – 11 – JP acogiendo las consideraciones previstas en

⁵⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 003-18-PJO-CC (Quito: 27 de junio de 2018).

el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone:

Art. 25.- “Selección de sentencias por la Corte Constitucional. - Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas”:

“Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión”.

“La Sala de Selección, después de conocer las sentencias, escogerá discrecionalmente aquellas sentencias objeto de la revisión. El caso seleccionado se hará conocer a través del portal de internet de la Corte Constitucional”.

“La exclusión de la revisión no requiere de motivación expresa”.

“La Sala de Selección tendrá en cuenta los siguientes parámetros para la selección, que deberán ser explicados en el auto de selección”:

Gravedad del asunto.

Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial.

Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional.

Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

“La Defensora o Defensor del Pueblo o cualquier jueza o juez de la Corte Constitucional podrá solicitar la selección de la sentencia, a partir de las causales descritas en el numeral anterior”.

“En caso de que la sentencia no haya sido seleccionada dentro del término de veinte días desde su recepción en la Corte Constitucional, se entiende excluida de la revisión”.

“La Corte definirá los mecanismos para registrar y controlar los casos remitidos y no seleccionados”.

“La Corte dictará sentencia en los casos seleccionados dentro del término de cuarenta días siguientes a su selección”.

“Se remitirá, una vez adoptada la decisión, el expediente a la jueza o juez competente de primera instancia, para que notifique a las partes la sentencia y la ejecute”.

“No cabe recurso alguno de ninguna de las decisiones tomadas por la Corte en el proceso de selección. El trámite de selección o revisión no suspende los efectos de la sentencia”.⁵⁹

Como se puede observar la selección de la sentencia jurisdiccional emitida por el Tribunal Sexto de Garantías Penales de Pichincha tiene en consideración la novedad y trascendencia nacional del asunto relacionado con el objeto de la sentencia, en este caso específico, sobre los derechos sexuales y reproductivos de los y las adolescentes frente al derecho de los padres de brindar la educación sexual que consideren pertinente conforme su nivel de información y creencias personales.

⁵⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Quito: Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009), art. 25

De esta manera, una vez seleccionada la sentencia por su relevancia se remite a uno de los jueces constitucionales en funciones a fin de que se fundamente apropiadamente para elevarla a jurisprudencia. Sin embargo, con la renovación de la Corte Constitucional los jueces originalmente designados en el año 2011 ya no seguían en funciones por lo cual en el año 2016 se designa nuevamente a un juez para que emita la sentencia de selección. Finalmente, en el año 2018 se convoca a la reunión para la revisión de la sentencia de selección para la creación de jurisprudencia constitucional vinculante.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación a los derechos sexuales de las y los adolescentes

La Corte Constitucional en sus argumentos centrales hace la reflexión respecto de los derechos que protegen a los y las adolescentes no están subordinados a los derechos o deseos de otros que no sean ellos mismos, precisamente por el carácter singular que les hace titulares de estos derechos.

Se hace asimismo un recuento de la consideración de los derechos sexuales y reproductivos como derechos autónomos, que son de importancia para que el ser humano pueda alcanzar un desarrollo óptimo integral de su personalidad. Se enfoca en el grupo de los y las adolescentes, considerándoles un conglomerado de población que tiene sus propias necesidades y expectativas y es obligación y corresponsabilidad de los padres, madres, el Estado y la sociedad en general protegerlos y garantizar su desenvolvimiento.

Uno de los elementos que deben regir las decisiones sobre los niños, niñas y adolescentes se refiere al principio de interés superior del niño, en el cual el adulto, o el Estado a través de sus funcionarios, debe tomar en consideración la opinión y deseo del niño, niña o adolescente previo a tomar una decisión que pueda afectarlo de forma temporal o permanente.

De igual manera considera que la labor y obligación de los padres, madres y tutores tienen una función clave en la educación y crianza de los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, limita el ejercicio de esta parentalidad cuando menoscaba, choca o se contrapone con el derecho propio que le asiste al niño, niña y adolescente, por lo cual, el Estado debe garantizar plenamente el goce y ejercicio de los derechos humanos, tanto generales como específicos de los niños, niñas y adolescentes, tanto en el ámbito público, como en el privado.

Otra de las consideraciones importantes que realiza la Corte Constitucional es que los adolescentes gozan no solo de derechos humanos, sino que también al ser sujetos de derecho, debe tomarse en consideración el principio de interés superior del niño y también el de autonomía, que evidentemente, deberá ser graduado de acuerdo a su grado madurativo.

Así entendido, por ejemplo, una cuestión es que el Estado garantice el acceso de los y las adolescentes a la información y educación sobre sexualidad y derechos reproductivos; y otra diferente es considerar el consentimiento de menores de catorce años como un atenuante en delitos contra la integridad sexual, que en general y en todos los casos el consentimiento del menor de edad resulta irrelevante ante la conducta punible.

El efecto de la decisión de la Corte Constitucional se manifiesta de la siguiente manera:

“La Corte considera que los pasajes de esta sentencia se deben aplicar con efecto inter pares a todos los casos en los que se encuentren en conflicto los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes con la obligación parental de educar a los hijos e hijas”.⁶⁰

Este efecto implica que, al ser jurisprudencia vinculante emitida por la máxima Corte en materia constitucional, para los jueces constitucionales las reglas

⁶⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 003-18-PJO-CC (Quito: 27 de junio de 2018).

explicadas en cuanto a los problemas jurídicos descritos se deben aplicar irrestricta e inmediatamente en todos los casos similares en los que se encuentren en conflicto los derechos sexuales y reproductivos de los y las adolescentes, en contraposición con la facultad parental de educar a los hijos e hijas.

En ese sentido, la Corte ha determinado que es más importante precautelar el derecho a la información en relación a los derechos sexuales y reproductivos de los y las adolescentes, sobreponiéndose a la autoridad tuitiva de los padres o tutores; obligando de esta manera, a incorporar a la política pública la observación de esta decisión y, ojalá, influenciando positivamente, los métodos de abordar el tema de la sexualidad con los y las adolescentes en el hogar, con el propósito de evitar embarazos adolescentes, paternidades y maternidades no deseadas e inclusive para identificar tempranamente señales de abuso.

Análisis Crítico del Caso

En el presente caso, el legitimado activo presenta la demanda de acción de protección por considerar que la campaña emitida por el Ministerio de Salud Pública del Ecuador para prevenir el embarazo en adolescentes vulnera su derecho a instruir a los hijos de la manera que los padres crean conveniente. La Corte Constitucional; determina que la campaña tiene por objeto dar a los adolescentes herramientas que les permitan practicar el derecho a adoptar decisiones libres, conscientes y responsables acerca de su salud sexual y reproductiva.

Dentro este orden de ideas; el presente proceso signado con el número 0775-11-JP se convierte en un caso emblemático para la jurisprudencia constitucional ecuatoriana; debido a que, los derechos sexuales y reproductivos que tienen los adolescentes abarcan las libertades de afecto y de comunicación mismas que se encuentran inmersas en el ejercicio del principio de autonomía de cada individuo, el cual implica que cada ser humano ejerza soberanía sobre su cuerpo, dentro de este precepto la Corte Constitucional otorga a este grupo etario su condición de seres libres, autónomos y diversos que pueden practicar su sexualidad

en igual de condiciones.

A lo largo de esta investigación se ha podido conocer que los adolescentes deben de ejercer sus derechos sexuales y reproductivos siempre y cuando posean herramientas informativas y de educación; es así que, de los instrumentos internacionales se han recogido doctrina y jurisprudencia. De igual manera se ha explicado sobre los parámetros legales para entender la situación de los adolescentes quienes viven un momento de evolución el cual les hace sentirse un tanto fuera de lugar, por no ser adultos, ni tampoco niños.

Además que por su condición de vulnerabilidad y por características propias de su edad son sujetos a tomar decisiones que no son acorde a lo enseñado en el seno familiar, dejándose siempre influenciar por el estado anímico, entorno social y consejos mal fundamentados de personas de su misma edad; es por ello que, se debe considerar que los adolescentes hoy por hoy tienen relaciones sexuales de manera frecuente por estas razones deben estar informados sobre cómo y cuándo ejercer la sexualidad para que no tengan embarazos no deseados ni enfermedades infectocontagiosas los cuales trunquen con su vida.

Desde nuestro punto de vista; las consideraciones que tiene la Corte Constitucional al momento de catalogar a los adolescentes como sujetos y no objeto de derecho tienen una connotación acertada en virtud que el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos tienen relación con los derechos de educación, información, libertad y salud, los cuales les permiten actuar de manera libre, informada, independiente y responsable. Por consiguiente, a los adolescentes como sujetos de derecho y en virtud del principio de autonomía les corresponden el disfrutar de una vida sexual y reproductiva sana y satisfactoria.

Cabe resaltar que; para la teoría la autoridad tutiva es una institución jurídica la cual fue creada con el fin de proteger y garantizar el desarrollo de los menores de edad, puede ser parental, estatal o social y no se debe de ejercer de forma arbitraria sino considerando el derecho de autonomía de las y los

adolescentes. La autoridad tuitiva parental consiste en que los padres reconocen que los hijos tienen derechos que deben ser tutelados, la autoridad tuitiva estatal se encarga de activar al Estado como un salvador externo a fin de ejecutar acciones en beneficio de los derechos de las y los adolescentes; y, la autoridad tuitiva social tiene por objeto que cualquier persona que esté a cargo del cuidado de los adolescentes precautele su goce de derechos y obligaciones.

La familia es un ambiente privado, aunque ello no representa que sea hermético para el Estado, la Constitución de la República otorga tanto a los padres, madres y Estado la protección de las y los adolescentes; por consiguiente, el Estado no debe alejarse de asuntos que implican a los miembros de la familia, más aún si la Norma Suprema ha consagrado su corresponsabilidad en la promoción de su desarrollo integral y a la garantía del ejercicio pleno de sus derechos.

El goce de los derechos sexuales y reproductivos en los adolescentes se encuentra ligados con el principio de autonomía el cual otorga libertad e independencia con respecto a su cuerpo sin sometimiento o discriminación siempre y cuando las tomas de decisiones estén vinculadas con información la cual deberá ser oportuna y eficaz, para que en virtud de aquello los partícipes puedan formar un criterio propio.

El grado de autonomía que tiene un adolescente exige una intervención mínima de los adultos caso contrario se consideraría como ilegítima su intervención en el ejercicio de sus derechos afectando su dignidad y el desarrollo de su personalidad, la Norma Suprema ha establecido que cuando un acto transgreda los derechos de las y los adolescentes deberá ser considerado como inconstitucional. Ahora bien, para que los adolescentes ejerzan su autonomía con respecto a los derechos sexuales y reproductivos deberán acceder a información a fin de alcanzar su equilibrio físico, psicológico, emocional y puedan ser conscientes y responsables de sus actos.

Para la Corte Constitucional, la autoridad tuitiva encuentra sus límites en

el principio de interés superior de las y los adolescentes donde sus derechos prevalecen sobre el derecho de los demás; adicionalmente otorga a este grupo etario el ser consultado sobre asuntos de su incumbencia; la sentencia sujeta al análisis de caso determina que es obligación del Estado crear medidas para la protección de derechos de las y los adolescentes incluso dándole potestad a fin de que realice una intromisión en el derecho a la intimidad familiar. Por lo tanto; el Estado a través del control constitucional debe propender a la progresividad del dilema de la autoridad tuitiva contrastada con el libre ejercicio y goce de los derechos sexuales y reproductivos los cuales poseen relación con el derecho a la igualdad, a la participación, a la vida, salud, privacidad, a la autonomía personal, y derecho a la libertad de pensamiento, opinión y expresión.

Se ha determinado que los adolescentes deben ejercer los derechos sexuales y reproductivos mediante el cuidado y conocimiento propio, a través de la información y educación otorgado mediante el seno familiar o por medio de las políticas públicas que guarden relación con el principio de autonomía y el principio de interés superior del adolescente, tal resultado se obtiene gracias a la relación que guardan los derechos sexuales y reproductivos con los demás derechos que tienen que ver con la salud, educación, información, dignidad humana entre otros.

Dentro de este orden de ideas; el Estado ecuatoriano mediante capacitación a miembros del Ministerio de Salud Pública y mediante miembros el Ministerio de Educación emite campañas de información y educación a fin de que los jóvenes adquieran conocimientos inherentes a la sexualidad y reproducción, logrando de esta manera formar criterio formado a fin de que vivan a plenitud; por consiguiente, se colige que estas son herramientas fundamentales para la evolución de este grupo etario; por consiguiente, se torna urgente el incorporar estrategias de información y educación para que tomen decisiones informadas.

Dentro de la presente investigación se ha podido observar que la Constitución de la República promueve la igualdad entre todos los ciudadanos y otorga a los adolescentes el desarrollo de una vida digna reconociendo a este grupo

etario ser poseedor del principio constitucional de interés superior, el cual consiste en dar bienestar a los adolescentes, tal decisión está sobre cualquier circunstancia y se tendrá que decidir considerando con lo que más le convenga a este grupo etario; es decir, que el derecho a la educación y el derecho a la información que posee este grupo etario esta sobre el derecho de los padres de familia a proteger a los miembros de su familia.

Dentro de este orden de ideas; se colige que miembros de entidades administrativas y judiciales deben hacer prevalecer el interés superior de los adolescentes, pero así mismo se debe considerar el grado de madurez que posean el cual debe ser enfocado para favorecerlos y no para limitarlos, debido a que este principio guarda relación con otros derechos, en virtud de aquello en la sentencia sujeta al presente análisis se puede observar que toma su decisión con apego a este principio el cual es dinámico ayudando a tomar un criterio ponderativo dentro de la Corte Constitucional con relación a los derechos sexuales y reproductivos de los jóvenes.

El espíritu de la sentencia No. 003-18-PJO-CC emitida por la Corte Constitucional es garantizar los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes en el Ecuador, se determina que no es un pronunciamiento para que los jóvenes tengan relaciones sexuales de manera deliberada sino el objeto de la sentencia es que los adolescentes tengan acceso a la información y educación, para emitir la mencionada resolución se ha respaldado en instrumentos internacionales; en consecuencia, el Estado ecuatoriano debe acoger herramientas normativas, informativas, de educación, de salud y otras medias a fines para que los adolescentes se nutran de conocimiento y tomen decisiones de manera responsable; por consiguiente, se puede colegir que la mencionada sentencia no establece a que el Estado tenga derecho sobre los padres de familia.

Por las razones expuestas se considera que la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional con carácter de vinculante es un hito histórico para la lucha por el reconocimiento y protección de los derechos sexuales y reproductivos de los

y las adolescentes y que dicha decisión debe ser recogida por las entidades estatales para que puedan formularse políticas públicas efectivas que incluyan no solo la información sino también la educación y orientación libre de prejuicios hacia la actividad sexual consensuada que pueda o no realizar un adolescente, instruyendo para que los funcionarios puedan dar información precisa, contextualizada y que puedan alertar tempranamente en casos de riesgo para evitar violencia sexual o embarazos no deseados.

Pese a la oposición que causó en la opinión pública, que motivó que ciertas personalidades de la política y de la religión inicien la campaña denominada “con mis hijos no te metas”, lo cierto es que la jurisprudencia es vinculante y de esta manera se ha alcanzado la progresividad de los derechos sexuales y reproductivos de los y las adolescentes, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 11 de la Constitución de la República del 2008.

Se debe considerar que los adolescentes al ser comprendidos entre los doce a dieciocho años de edad no poseen el mismo grado de madurez y que un adolescente que tenga por ejemplo trece años de edad debe hacer uso del derecho a la información acerca de la sexualidad y reproducción, mientras que un adolescente de diecisiete años puede hacer uso al derecho de ejercer su derechos a la sexualidad; adicionalmente debemos ser conscientes que este grupo etario puede omitir a sus padres ciertos detalles con respecto a su vida sexual y reproductiva, es por ello que para cuando hayan alcanzado el desarrollo de sus facultades y posean un criterio formado a través de la información, sean considerados como sujetos de derechos sexuales y reproductivos respetando el principio de interés superior de conformidad con su edad.

Dentro de este orden de ideas; la Corte Constitucional al momento de emitir su sentencia con carácter erga omnes lo realiza considerando que corresponde a la y al adolescente a decidir sobre su libertad sexual y reproductiva siempre y cuando al momento de tomar decisiones las realicen entorno a la información y educación que han adquirido por miembros de su familia, por la sociedad o

por el Estado; es decir, deben acceder a la información que necesiten en el momento que así lo requieran respetando su derecho a la autonomía y con apego al interés superior del adolescente. Adicionalmente; en el presente caso se colige que el ejercicio de los derechos de este grupo etario prevalece por encima de los demás derechos de los miembros de la sociedad.

CONCLUSIONES

Del análisis realizado en el presente trabajo se colige, que la autoridad tuitiva se constituye conceptualmente en el defender o proteger a las y los adolescentes cuyo componente consiste en buscar mecanismos que remedien las vulneraciones en las cuales se encuentra este grupo social con relación a ejercer sus derechos sexuales y reproductivos; son participes los padres, las madres, el Estado o cualquier persona que esté a cargo de las y los adolescentes, su función es de otorgar herramientas a fin de que gocen de la sexualidad y la reproducción de manera consiente, libre y responsable dotándoles de herramientas y de información eficientes y eficaces. Por consiguiente; la autoridad tuitiva se constituye no solo en el seno de la familia, sino desde la perspectiva social y estatal.

La autoridad tuitiva del padre, la madre o cualquier persona que esté a cargo de las y los adolescentes no es absoluta ni ilimitada, cesa cuando se vulnera su derecho a la información, a la educación a la vida sexual y reproductiva; lesionando la armonía que guarda la Constitución de la República con los tratados internacionales; entonces es cuando el Estado por embestidura de la Constitución de la República se convierte en un “salvador externo” dotándoles de información, educación y herramientas protegiendo el interés superior de este grupo social, considerándoles como sujetos y no objetos de derechos. Caso contrario, se convertiría en darle a los adultos y al Estado derechos a fin de que impongan decisiones frente a las y los adolescentes siendo que estos deben de garantizar el goce y ejercicio de los derechos.

Los derechos sexuales y reproductivos se relacionan con la libertad que tiene cada individuo de decidir sin coacción alguna si desea o no contraer matrimonio, cuándo y con quién iniciar su actividad sexual, tener información adecuada y confiable que le permita elaborar un plan de vida en relación a si se desea o no tener descendencia, la existencia y uso de métodos de planificación familiar temporales o permanentes. Los adolescentes son el grupo de personas cuyas edades oscilan entre los 10 y los 19 años, el grado de inmadurez que poseen,

obligan a que sean protegidos jurídicamente de una manera excepcional. El núcleo familiar, la sociedad y el Estado, son corresponsables de garantizar plenamente las condiciones para el desarrollo de su personalidad, de forma que puedan tener un proyecto de vida que no se trunque con una enfermedad de transmisión sexual o con un embarazo no deseado.

La Corte Constitucional con la sentencia No. 003-18-PJP-CC brinda el carácter de vinculante las reglas en las cuales establece que los derechos sexuales y reproductivos de los y las adolescentes deben ser reconocidos y protegidos en los casos en los que tal reconocimiento y protección se contrapongan con las obligaciones parentales, lo cual llega a significar que por principio de autonomía de los y las adolescentes, a éstos deben garantizárseles el acceso a la información y asesoramiento sobre métodos de planificación familiar y salud sexual y reproductiva sin necesidad de contar con el consentimiento de padres, madres o tutores.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014.
- Amaya, Leonardo, Gloria Berrío – Acosta, y Wilson Herrera. Principio de Autonomía. 2015. <http://eticapsicologica.org/index.php/documentos/mapa-del-sitio/item/21-principio-de-autonomia?showall=1>.
- Amunátegui Perelló, Carlos Felipe. «El origen de los poderes del "Paterfamilias" I: El "Paterfamilias" y la "Patria potestas".» Revista de estudios histórico-jurídicos, 2006: 37 - 143.
- Bernal Gómez, Álvaro Alfonso, Ivette Margarita Pérez Rivera, y Silvia Margarita Rojas Martínez. La autoridad parental, extinción, pérdida y suspensión. San Salvador: Universidad Francisco Gavidia, 2007.
- Cillero, Miguel. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. 2016. http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf.
- Código de la Niñez y la Adolescencia. Quito: Registro Oficial 737, 3 de enero de 2003.
- Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.
- Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi. 2014. <https://diccionario.cear-euskadi.org/principio-del-interes-superior-dela-menor/>.
- Constitución de la República del Ecuador. Quito: Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.
- Cordero, María Isabel. «Sí al derecho a la vida. Sí a los derechos sexuales y reproductivos.» Entre Voces, 2007: 34-40.
- Corral, María Elena. Sobre la pastilla del día después. 2006. https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_11/Sobre_la_Pastilla_del_Dia_Despues.pdf.
- Fundación Huésped. 05 de noviembre de 2019. <https://www.huesped.org.ar/informacion/derechos-sexuales-y->

- reproductivos/tus-derechos/que-son-y-cuales-son/.
- Intelligence Brief. Salud y derechos sexuales y reproductivos: conceptos básicos. .
Bruselas: Parlamento Europeo, 2016.
- «IV Conferencia Internacional de la Mujer.» "Plataforma de Acción" de Beijín.
Beijín, 1995. 31.
- «IV Conferencia Internacional de Población y Desarrollo.» "Plataforma de
Acción" de El Cairo. El Cairo, 1994. 31.
- León, Magdalena. Derechos Sexuales y Reproductivos. Avances constitucionales y
perspectivas en Ecuador . Quito: Fundación Ecuatoriana de Acción y
Educación para la Promoción de la Salud, 1999.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito:
Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre de 2009.
- Ley Orgánica de Salud. Quito: Registro Oficial Suplemento 423, 22 de diciembre
de 2006.
- Méndez, M. «Hablando sobre el derecho de familia.» Quehacer Judicial (Revista
Quehacer Judicial), 2004: 14.
- O'Donnell, Daniel. «La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas
vigentes en relación a la familia.» Anuario del XIX Congreso Panamericano
del Niño. México: UNAM, 2004. 122.
- ONU. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación
contra la mujer. 1979.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.
- Organización de Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos
Humanos. 1948. [https://www.un.org/es/universal-declaration-human-
rights/](https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/).
- Organización Panamericana de la Salud. «Recomendaciones para la atención
integral salud de los adolescentes con énfasis en la salud reproductiva.»
Estudios de Población OPS-FNUAP, n° 2 (2000): 7-20.
- Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
Guatemala: Datascan, 2016.
- Plan V. La polémica sentencia constitucional sobre la sexualidad adolescente. 2018.
<https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/la-polemica-sentencia->

constitucional-sobre-la-sexualidad-adolescente.

Prat, Enrique. El principio de autonomía. Una nueva perspectiva. Universidad de Navarra. , Navarra: Universidad de Navarra, 2009.

Red Intersectorial de Adolescencia y Sexualidad RIAS, Municipio Metropolitano de Quito, Ministerio de Salud Pública y otros. . Género, adolescentes y derechos sexuales y reproductivos. Quito: MSP, 2015.

Reglamento para regular el acceso y la disponibilidad de métodos anticonceptivos en el sistema nacional de salud. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador, 2013.

Rodríguez, Lilia. «Derechos Sexuales y Reproductivos en el marco de los derechos Humanos.» Fondo de las Naciones Unidas para la Población, 2016.

Saux, Edgardo, y Aidilio Fabiano. «La Capacidad Requerida para los Actos de Disposición Corporal.» Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 2001: 59.

Sentencia 003-18-PJO-CC. 0775-11-JP (Corte Constitucional, 27 de 06 de 2018).

Valdés, Teresa. Derechos Sexuales y Reproductivos: concepto y condicionantes de su ejercicio. Quito: FLACSO, 2014.

Valladares, Lola. El método anticonceptivo de emergencia: un derecho constitucional. 2006.

<http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/derechossexualesyreproductivos/articulos/normativaaelolavalladares.pdf>.

Villanueva Flores, Rocío. «Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos.» Revista IIDH, 2006: 391 - 450.

Villanueva, Rocío. «Situación de los derechos sexuales y reproductivos en Perú.» En Memorias del Primer Seminario Internacional Fomentando el Conocimiento de las Libertades Laicas, de George Liendo, Violeta Barrientos y Marco Huaco, 375-386. Lima : Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2008.